

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES  
DE IGUALDAD E IMPERIO DE LA LEY, CONTENIDOS EN  
EL ARTICULO 65 DEL DECRETO 39-89 DEL CONGRESO DE  
LA REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES"

TESIS:

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

P.O.R.:

JUAN OSVALDO PEREZ HERNANDEZ

Para optar el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 1998.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO</b>	Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
<b>VOCAL I</b>	Lic. SAULO DE LEON ESTRADA
<b>VOCAL II</b>	Lic. JOSE ROBERTO MENA IZEPPI
<b>VOCAL III</b>	Lic. WILLIAM RENE MENDEZ
<b>VOCAL IV</b>	Ing. JOSE SAMUEL PEREDA SACA
<b>VOCAL V</b>	Br. JOSE FRANCISCO PELAEZ CORDON
<b>SECRETARIO</b>	Lic. HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO

**TRIBUNAL QUE PRACTICO**  
**EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

<b>PRESIDENTE</b>	Lic. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
<b>VOCAL</b>	Lic. MYNOR CUSTODIO FRANCO FLORES
<b>SECRETARIO</b>	Lic. LUIS HAROLDO RAMIREZ URBINA

**SEGUNDA FASE:**

<b>PRESIDENTE</b>	Lic. HECTOR AQUECHE JUAREZ
<b>VOCAL</b>	Licda. MERCEDES ELIZABETH GARCIA ESCOBAR
<b>SECRETARIO</b>	Lic. REYNERIO DE JESUS VASQUEZ RAMOS

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis"  
(Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



1338

*[Handwritten signature]*

7/15/98  
*[Handwritten initials]*

Guatemala 6 de mayo de 1998

Licenciado  
José Francisco De Mata Vela  
Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

- 7 MAYO 1998

**RECIBIDO**  
Fecha: *7/15/98*  
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Atentamente, me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento a lo resuelto por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller Juan Osvaldo Pérez Hernández intitulado "LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD E IMPERIO DE LA LEY, CONTENIDOS EN EL ARTICULO 65 DEL DECRETO No. 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES".

La tesis en cuanto a la forma y fondo, responde y llena los requisitos exigidos en esta clase de trabajos académicos; es clara, está redactada en forma ordenada, sus conclusiones se relacionan con el contexto de lo escrito y se consultó la bibliografía adecuada.

En base a lo anterior, soy de la opinión que el trabajo de tesis del bachiller Juan Osvaldo Pérez Hernández, cumple los requisitos exigidos, por lo que solicito se sirva nombrar al Revisor correspondiente, tal y como lo establece el Reglamento de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano con muestras de consideración y alta estima.

*[Handwritten signature]*  
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes  
ASESOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



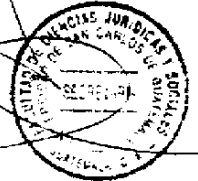
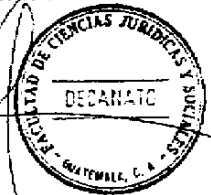
*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos noventa y  
ocho.

Atentamente, pase al LIC. MILTON DANILO TORRES CARAVANTES  
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del  
bachiller JUAN OSVALDO PEREZ HERNANDEZ y en su oportunidad  
emita el dictamen  
correspondiente.

alhj.

*[Handwritten signature]*



hoy  
16/198



Guatemala, 19 de junio de 1998

*fol.*

Licenciado  
José Francisco De Mata Vela  
Decano Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

22 JUN. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 10:35 Minutos: 35  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Por este medio me es grato dirigirme a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento que se me hizo como revisor del trabajo de tesis profesional para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario del Bachiller JUAN OSVALDO PEREZ HERNANDEZ, con título "LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD E IMPERIO DE LA LEY, CONTENIDOS EN EL ARTICULO 65 DEL DECRETO 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES", he verificado lo siguiente:

- a) Se hizo una revisión detenida capítulo por capítulo, hasta sus conclusiones
- b) Se aprecia un orden lógico y jerárquico desde la introducción hasta las conclusiones del tema investigado
- c) Por la bibliografía consultada, se comprobó que el autor hizo una investigación minuciosa y completa en relación al tema.
- d) Se hicieron las sugerencias de correcciones menores, respetando la redacción del autor, las que se verificaron oportunamente.

Por lo anterior, habiendo concluido la revisión, considero que el trabajo de tesis en el presente caso, llena los requisitos reglamentarios y puede ser autorizada por el señor Decano para su impresión, y los efectos de graduación respectivos.

Sin otro particular, me suscribo de usted como su atento servidor.

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Milton Darío Torres Caravantes  
**REVISOR**

MILTON DARIÓ TORRES CARAVANTES  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, siete de julio de mil novecientos noventa y  
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller JUAN OSVALDO  
PEREZ HERNANDEZ intitulado "LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD E IMPERIO DE LA LEY, CONTENIDOS EN  
EL ARTICULO 65 DEL DECRETO No. 39-89 DEL CONGRESO DE LA  
REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES". Artículo 22  
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de  
Tesis. -----

alhj.

*[Handwritten signature]*





**ACTO QUE DEDICO**

**A DIOS:**

Por ser la razón de mi vida, mi Abba y hacer posible uno de mis pequeños anhelos.

"Bienaventurado el varón que no anduvo en consejo de malos, ni estuvo en camino de pecadores, ni en silla de encarnecidos se ha sentado, sino que en la ley de Jehová está su delicia y en su Ley medita de día y de noche.

Será como árbol plantado junto a corrientes de aguas, que da su fruto en su tiempo y su hoja no cae, y todo lo que ha cae prosperará" Salmo 1: 1-3.

"Hijo mío, si recibes mis palabras y guardas en ti mis mandamientos, haciendo estar atento tu oído a la sabiduría; si inclinac tu corazón a la prudencia, si invocas a la inteligencia y pides que la prudencia te asista; si la buscas como si fuera plata y la examinas como a un tesoro, entonces entenderás el temor de Jehová y hablarás el conocimiento de Dios porque Jehová da la sabiduría y de su boca proceden el conocimiento y la inteligencia" Proverbios 2: 1-6.

**A mis padres:**

Félix Pérez  
Victoria Hernandez

Por ser los instrumentos utilizados por Dios, para mi paso por esta tierra.

**A mis hermanos:**

Ernestina, Ingrid, Olga, Viviana, Eliézer, Marvin, Teresa, María, José Miguel y Nelson Rubeni.

De manera respetuosa.

**A mis hermanos en Cristo:**

Al pastor Alvaro Santizo, a los supervisores, a los líderes y a todos los miembros de la Congregación "Palabra en Acción de Guatemala".

**A mi padrastro:**

Wenceslao Figueroa

Con mucho aprecio y cariño.



**A mis amigos y compañeros:**

**Beña Edith, Luis Salvador, Claudia Lorena, Rosario, Amarillis Nohemí, German, Pablo, Gilda Isabel, Milton Geovany, Marisol, Ebeña, Adolfo, Reyna, Alba Leticia, Marta Claudette, Danira, Elena, Mirna, Elizabeth y Estela.**

**A los Licenciados:**

**Jorge Raúl Arroyave Reyes  
Milton Danilo Torres Caravantes**

**De manera muy especial.**

**A mis compañeros de trabajo:**

**Ahmedo Cáceres, Edel, Sergio, Joaquín, Laura, Alda, Maribel, Estuardo, Edna, Virginia, Fernando, Salvador y Edgar.**

**Por su amistad.**

**A:**

**El Claustro de Catedráticas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

**Por su labor orientadora**

**La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

**Por cobijarme en sus aulas.**

**A la Tricentenario y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala.**

**Mi casa de estudios.**

**A:**

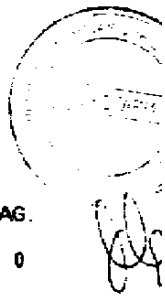
**"Usted que ahora me acompaña, Dios le bendiga hoy y siempre".**

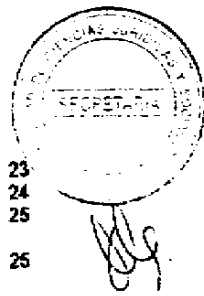


INDICE:

PAG.

INTRODUCCION	0
CAPITULO I	
EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	1
A. DEFINICION DOCTRINARIA	1
B. DEFINICION LEGAL	1
C. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	2
D. INTEGRACION ACTUAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	3
E. ORGANIZACION DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	5
F. DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES	6
G. FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES	8
CAPITULO II	
ORIGEN DEL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO EN GUATEMALA	
A. CREACION DEL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO	8
B. INSTALACIONES O SEDES DONDE HA ESTADO UBICADO EL DECAM	9
C. DEFINICION DOCTRINARIA DE REGISTRO	10
C.1. REGISTRAR	10
D. NATURALEZA DEL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO	10
D.1. REGISTRO PRIVADO	11
D.2. REGISTRO PUBLICO	11
E. OBJETOS Y ARMAS DE FUEGO REGISTRABLES	12
F. CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO	12
F.1. DEFINICION LEGAL DE ARMA	12
G. ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS	14
H. ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS	15
I. ARMAS DE FUEGO DEPORTIVAS	15
CAPITULO III	
PERSONAS AUTORIZADAS POR LA LEY PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO, SIN CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA.	
A. PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO	18
A.1. PRESIDENTE DEL ORGANISMO EJECUTIVO	18
A.2. PRESIDENTE DEL ORGANISMO LEGISLATIVO	18
A.3. PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL	20
B. VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA	20
C. DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA	21
C.1. DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO	21
D. MAGISTRADOS Y JUECES DEL ORGANISMO JUDICIAL	22
E. MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	23
F. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	23





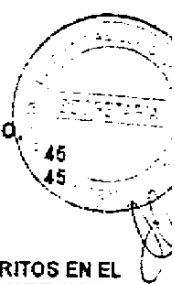
G.	MINISTROS DE ESTADO	23
G.1.	VICEMINISTROS DE ESTADO	24
H.	EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	25
I.	EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS PROCURADORES ADJUNTOS	25
J.	LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	26
K.	LOS JEFES DE SECCION Y AGENTES AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO	27
L.	LOS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO	28
L.1.	DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL	28
L.2.	DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL DE LA GUARDIA DE HACIENDA	30
L.3.	DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO	30
L.4.	DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR GENERAL DE MIGRACION	30
M.	LOS EXPRESIDENTES Y EXVICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA	31
N.	LOS EXDIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA	31
Ñ.	LOS ALCALDES MUNICIPALES	31
O.	LOS DIGNATARIOS DESCRITOS EN EL DECRETO 4-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	32

#### CAPITULO IV

ANALISIS TECNICO-JURIDICO QUE JUSTIFICA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SIN CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EN EL CASO DE LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 85 DEL DECRETO 38-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES.

A.	LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL	33
B.	EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO	33
C.	LA CONSOLIDACION DEL PROCESO DEMOCRATICO	34
D.	EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	34
D.1.	LA IGUALDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO	34
D.2.	LA IGUALDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL	37
D.3.	LA IGUALDAD COMO DERECHO DE LA PERSONA	38
D.3.1.	EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA PERSONA	38
D.3.2.	EL PRINCIPIO DE LA INVOLABILIDAD DE LA PERSONA	39
D.3.3.	EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA	40
D.3.4.	DIFERENCIAS O SIMILITUDES ENTRE LOS PRINCIPIOS DE LA AUTONOMIA, INVOLABILIDAD Y DIGNIDAD DE LA PERSONA	41
E.	EL PRINCIPIO DE IMPERIO DE LA LEY	41
E.1.	DOCTRINARIAMENTE	41
E.2.	LEGALMENTE	41
F.	FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO LEGISLATIVO	42
G.	FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO EJECUTIVO	43
H.	FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL	44

- I. JUSTIFICACION O INJUSTIFICACION PARA PORTAR ARMA DE FUEGO, SIN CONTAR CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.  
 I.1. QUE ES LA JUSTIFICACION



**CAPITULO V**

**ANALISIS TECNICO-JURIDICO EN EL CASO DE LOS EXFUNCIONARIOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 85 DEL DECRETO 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES.**

A.	LOS EXPRESIDENTES DE LA REPUBLICA	48
B.	LOS EXVICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA	48
C.	LOS EXDIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA	49
D.	JUSTIFICACION	49
E.	PRIVILEGIOS	49
F.	ANALISIS TECNICO JURIDICO	50
G.	LA JUSTICIA	51
H.	LA LEGALIDAD	51
I.	LA INJUSTICIA	51
J.	LA LEGALIDAD	52
K.	EFFECTOS DE LA INJUSTIFICACION EN EL CASO DE LOS EXFUNCIONARIOS	52

**CAPITULO VI**

**PROYECTO DEL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 85 DEL DECRETO NUMERO 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES.**

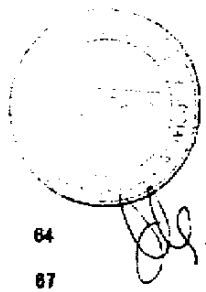
A.	ARTICULO 85 DEL DECRETO NUMERO 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES	54
B.	ARTICULO 75 DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES	55
C.	PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 85 DEL DECRETO 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES	57

**CAPITULO VII**

I. ANALISIS DE CADA UNA DE LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES, BAJO LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL Y LAS PERSPECTIVAS QUE SE ESPERAN DE SU TRANSICION AL MINISTERIO DE GOBERNACION, CONFORME A LOS ACUERDOS DE PAZ FIRME Y DURADERA.

A.	AUTORIZAR, REGISTRAR Y CONTROLAR LA IMPORTACION, FABRICACION, COMPRAVENTA, DONACION, EXPORTACION, ALMACENAJE, DESALMACENAJE, TRANSPORTE Y PORTACION DE ARMAS.	58
B.	AUTORIZAR, REGISTRAR Y CONTROLAR LA IMPORTACION, FABRICACION, EXPORTACION, ALMACENAJE, DESALMACENAJE Y TRANSPORTE DE MUNICIONES.	63

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 Biblioteca Central



C.	AUTORIZAR, REGISTRAR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE ARMERIAS, POLIGONOS DE TIRO CON ARMAS DE FUEGO Y MAQUINAS REACONDICIONADORAS DE MUNICIONES.	64
D.	REGISTRAR Y CONTROLAR LA TENENCIA DE ARMAS	67
E.	REGISTRO DE LAS HUELLAS BALISTICAS	68
F.	REGISTRO DE LOS SELLOS DE COMERCIO Y ENTIDADES DEPORTIVAS QUE VENDEN ARMAS Y MUNICIONES.	70
G.	EFFECTUAR POR LO MENOS CADA TREINTA (30) DIAS O EN CUALQUIER MOMENTO QUE LO ESTIME NECESARIO, EL CONTROL FISICO DEL INVENTARIO DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES QUE SE ENCUENTREN EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y LUGARES DE DEPOSITO.	70
H.	INSPECCIONAR LOS POLIGONOS Y SUS LIBROS DE CONTROL EN EL MOMENTO QUE LO CREA NECESARIO.	71
I.	SUPRIMIDO.	71
J.	LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA PRESENTE LEY.	71
II.	EL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES Y LAS PERSPECTIVAS DE MEJORAMIENTO EN SU TRANSICION DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL HACIA EL MINISTERIO DE GOBERNACION, CONFORME A LOS ACUERDOS DE PAZ, FIRME Y DURADERA.	72
BREVE ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ACUERDOS DE PAZ FIRME Y DURADERA Y EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.		
1.	LIMITAN LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO LOS ACUERDOS DE PAZ ?	76
2.	LOS ACUERDOS DE PAZ SE REDACTARON O ESTAN CONFORME AL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO?	76
CONCLUSIONES		77
RECOMENDACIONES		78
BIBLIOGRAFIA		80

## INTRODUCCION:

La igualdad e imperio de la ley son principios constitucionales vigentes en Guatemala que, en congruencia con la Declaración Universal de Derechos Humanos son aplicables a toda la sistemática jurídica y por lo tanto no deben existir normas jurídicas que tergiversen o atenten contra estos principios elementales en el desarrollo del diario vivir de toda la sociedad guatemalteca.

La presente investigación tendrá como premisa fundamental el enfoque analítico de dichos principios constitucionales, con la finalidad de encontrar la existencia o no de su quebrantamiento o tergiversación en el contenido del artículo 85 del Decreto Número 38-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones.

Para el desarrollo de dicha investigación será plasmado un informe final, mismo que entre otras cosas contendrá la temática siguiente:

El Capítulo I, abordará en forma sucinta lo referente a la integración del Ministerio de la Defensa Nacional y tratar de deslindar de donde proviene la entidad actualmente encargada del registro y control de las armas de fuego que se encuentran en manos de la sociedad guatemalteca.

El Capítulo II comprenderá un breve historial de la entidad encargada del registro y control de armas de fuego, como lo es el Departamento de Control de Armas de Fuego, como dependencia auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional, ya que considero necesario e imprescindible enfatizar lo relacionado al historial de dicha dependencia administrativa.

En el Capítulo III se desarrollará, lo concerniente a los cargos de funcionarios y exfuncionarios a quienes la Ley de Armas y Municiones, vigente en Guatemala, faculta portar armas de fuego sin que necesariamente cuenten con la licencia de portación correspondiente. Seguidamente el Capítulo IV, describirá el Análisis Técnico-Jurídico que sustentará la tesis de que si es legal o ilegal que, los funcionarios con tales calidades estén exceptuados de una obligación exigible para todos los guatemaltecos en general sin discriminación alguna.

En el contenido del Capítulo V, se contemplará lo relacionado con los exfuncionarios que establece el artículo 85 antes referido, como son los expresidentes, exvicepresidentes y exdiputados que, conforme a la norma descrita, podrán portar armas de fuego sin contar con la licencia debida, luego de entregar su cargo, realmente considero que no hay razón de ser de la norma en este sentido.



El Capítulo VI, contemplará la posible reforma al contenido del artículo 85 del Decreto 38-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, pretendiendo con ello desvanecer los atentados que en su momento se produjeron en razón de tergiversar la igualdad de derechos y obligaciones para los guatemaltecos.

Las diferentes actividades delegadas por la ley para el Departamento de Control de Armas y Municiones, son contempladas en su análisis correspondiente, contenido en el Capítulo VII del presente trabajo, en el mismo se describirán una por una, cada cual de las funciones y al final se describirá las perspectivas e innovaciones que posiblemente se pongan de manifiesto en la reforma de la Ley de Armas y Municiones, como resultado de su transición del DECAM como dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, hacia el Ministerio de Gobernación, como fruto de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera que a finales del año 1996 fueron firmados por el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

Indudablemente la igualdad de derechos plasmados en nuestra Carta Magna ha sido, es y seguirá siendo una de las conquistas con mayor performanse en el desarrollo de cada una de las actividades emprendidas por cada uno de nosotros los guatemaltecos, por lo que es nuestro deber protegerlos ante los intereses de terceros que pretendan retorcer antojadizamente nuestras leyes que, ante la humanidad deben ser diáfanas en todo sentido de la palabra.

La presente investigación de ninguna manera pretende aundar sobre el tema, sino realizarlo de manera general.



## CAPITULO I

### EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Su creación es conforme a los artículos del 244 al 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala y sus funciones se desarrollan a través del Decreto No. 72-80 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, pero para dejar bien establecidos algunos aspectos se harán las aclaraciones correspondientes.

#### A. DEFINICION DOCTRINARIA:

En cualquier caso se está ante la rama ejecutiva encargada de todo lo relacionado con la milicia, mas o menos reducida al ejército de tierra o comprensiva de todas las fuerzas armadas, incluídas la marina y la aviación, de no contar con ministerios privados. En algunos países, el Ministerio de la Defensa Nacional es un organismo centralizado de las fuerzas armadas en la tríloga contemporánea de ejército, marina y aeronáutica, desempeñado por algún civil, para mayor neutralidad y equilibrio (1).

Designa a uno de los departamentos del Estado encargado de las medidas y servicios destinados a asegurar la integridad material del territorio contra los actos de fuerza del extranjero, a cargo de un funcionario superior del Poder Ejecutivo, llamado Ministro (2).

#### B. DEFINICION LEGAL:

El artículo 244 de la Constitución Política de la República, establece que es, la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

En ese orden de ideas el artículo 37 del Dto No. 114-87 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, establece que le corresponde al Ministerio de la Defensa Nacional formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la defensa de la soberanía y de la integridad del territorio nacional.

Por lo que con base a lo establecido doctrinariamente y conforme a la ley, considero que el Ministerio de la Defensa Nacional, es la institución que constitucionalmente está destinada a salvaguardar la independencia y soberanía del país, preservando la integridad, la paz y la seguridad de sus habitantes como fin supremo.

(1) Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, pag. 421E Editorial Hellenica S.R.L., Buenos Aires - República Argentina.

(2) José Alberto Garrone, Diccionario Manual Jurídico Abolado-Perrot, Pags. 306 y 312, Buenos Aires 1988.



### C. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL:

El Licenciado Hugo Haroldo Calderón Morales, en su obra "Derecho Administrativo II", establece que dichas funciones se encuentran reguladas en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, siendo las principales, las enumeradas a continuación (3):

1. Constituirse en órgano de Comunicación entre el Ejército de Guatemala y los organismos del Estado. Esto se logra a través de la comunicación constante que realiza el Departamento de Información y Divulgación del Ejército (DIDE).
2. Atender los negocios relacionados con la dirección, organización, administración, bienestar y cultura de las fuerzas armadas de la república, implementadas a través de los planes y políticas de trabajo en la cual nombran Jefes con determinadas características para determinada función, los programas y cursos de administración, bienestar logrado a través de programas de mejoras a sus elementos y educación en su tropa en la mayoría de ocasiones.
3. Controlar la adquisición, producción, conservación y mejoramiento del armamento e implementos de guerra, logrado a través de escoger las mejores opciones e instruyendo al personal, para tecnificarlo en el mantenimiento de su armamento, darle mayor período de utilidad y que este presto para empleo, constituyendo el Servicio de Material de Guerra, entidad encargada de ese ramo.
4. Inspeccionar la construcción, reconstrucción y mantenimiento de edificios, fortificaciones, aeródromos y demás obras militares, logrado a base de la operabilidad de la Inspectoría de Construcciones de la Inspectoría General del Ejército que, cuenta con el personal técnico y profesional para ello.
5. Aplicación de la legislación militar vigente, a través de sus Fiscalías Militares establecidas en determinados sectores, por ejemplo, zona del centro, zona de oriente, etc., quienes cuentan con jueces y oficiales conocedores de las leyes nacionales.
6. Controla la importación, almacenamiento, transporte, portación y venta de armas, municiones, explosivos y toda clase de material bélico; inspecciona los depósitos de materias explosivas e inflamables; coordina los servicios de intendencia y transporte militares. Para cada una de estas actividades tiene una dependencia específica como por ejemplo el Depósito No. 1 del Batallón de Meztranza del Cuartel General del Ejército que, tiene su sede en los terrenos designados a la Brigada Militar Mariscal Zavala, como almacén general de armas y municiones; personal técnico del Cuerpo de Ingenieros del Ejército que inspecciona lo referente a explosivos e impartiendo cursos para su buen manejo, etc.

Calderón Morales, Hugo Haroldo, "Derecho Administrativo II", pag. 37 a 38, Guatemala 1986.



7. Tiene como función fundamental la defensa y seguridad del país, manteniendo la independencia, la soberanía, el honor de Guatemala y la integridad de su territorio lográndolo a través de sus diferentes Comandos y Dependencias Militares, ubicados en lugares estratégicos para contrarrestar algún imprevisto de esta naturaleza.
8. Garantizar la seguridad, el orden interno, la preservación de los bienes públicos y privados, amparados en la Constitución Política de la República y la seguridad del Estado y sus instituciones; prevenir, controlar y combatir la delincuencia y el narcotráfico, actividades logradas en conjunto con la Policía Nacional Civil e la Guardia de Hacienda, según sea el caso, como es hoy por hoy la de las "Fuerzas Combinadas".
9. Asimismo, el control migratorio de las personas que ingresan y egresan del país, lograda a base de su cooperación con Migración a cargo del Ministerio de Gobernación.
10. El cumplimiento de las disposiciones que emanen de los tribunales de justicia, dependiendo de la gravedad de las faltas o los delitos, arrestándolos internamente en sus Comandos o bien remitiéndolos a los lugares de detención comunes.
11. Tiene bajo su responsabilidad la Dirección del Ejército en su aspecto administrativo, contando con la Asesoría del Estado Mayor de la Defensa Nacional, como centro técnico y consultivo. Se apoya en las bases (unidades) militares de tierra, aire y mar, distribuidas en el territorio nacional, y administrativamente hay que decirlo, es una de las mejores instituciones administradas en la república de Guatemala, basados desde luego en la disciplina.
12. El Ejército de Guatemala es jerárquico y se basa en los principios de disciplina y obediencia; es único e indivisible; esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante, puesto que su jerarquía y disciplina son las bases que lo conservan porque de lo contrario ya se tendría colapsado.
13. Ajusta su conducta, tratamiento, funcionamiento y protocolo a reglas de observancia, tanto legal como constitucional. Su Comandante General es el Presidente Constitucional de la República y jerárquicamente con el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, constituyen el Alto Mando del Ejército, pues su mística de apoliticidad, obediente y no deliberante, lo conserva fiel a su patrón de trabajo reflejado en su bien hacer en la mayoría de circunstancias.

**D. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA INTEGRADO POR LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS SIGUIENTES:**

1. Ministro de la Defensa Nacional. Que es el funcionario del Organismo Ejecutivo encargado del Despacho destinado a preservar la seguridad externa y soberanía del país, está integrado como un órgano impersonal y debe reunir las calidades de guatemalteco, haberse en el goce de sus derechos ciudadanos, ser mayor de treinta años y actualmente militar de alto rango, probablemente en un futuro cercano el Ministro de la Defensa sea un civil y confirmar la tesis enfocada en la definición de trilogía contemporánea sostenida en el Diccionario Enciclopédico de





Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, antes citado en la presente investigación, "para mayor neutralidad y equilibrio".

2. **Viceministro de la Defensa Nacional.** En un caso similar que el Ministro de la Defensa Nacional, para optar al cargo debe llenar los mismos requisitos y en ausencia del mismo debe tomar la manija del despacho. En momentos normales se encarga de la administración interna del Ministerio.

3. **Estado Mayor de la Defensa Nacional.** Es denominada el Centro Técnico y Consultivo del Ejército, porque en él descansa todo el andamiaje y soporte de sus diferentes comandos y dependencias pues controla en general sus regiones de personal, inteligencia, operacional, logístico (apoyo) y asuntos civiles, tratando de fortalecer con sus distintas actuaciones dentro de la ley, la democracia que pretendemos para.

4. **Comandos y Servicios Militares,** para cumplir con sus obligaciones constitucionales y apoyo a otras entidades estatales que así lo requieran, por alguna emergencia imprevista.

5. **Estados Mayores** (4) de sus diferentes comandos y dependencias para tener el don de mando bajo su control específica y no se escape ningún detalle en este sentido.

No obstante lo antes expuesto, el Decreto Número 114-57 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, en su artículo 37, establece las funciones que tendrá a su cargo el Ministerio de la Defensa Nacional, a partir de la firma de la paz firme y duradera entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -U.R.N.G.- y el Estado de Guatemala, siendo las siguientes:

- a) Emitir las medidas necesarias para mantener la soberanía e integridad del territorio nacional y resguardar y proteger las fronteras.
- b) Ser el conducto de comunicación entre el Presidente de la República y el Ejército y constituir el centro general directivo, orgánico y administrativo en cuanto concierne al Ejército; encargarse de todo lo relacionado con el régimen, movilización decretada por el Presidente de la República, doctrina del Ejército, de acuerdo con su Ley Constitutiva; administrar lo concerniente a la adquisición, producción, conservación y mejoramiento de equipo de guerra.
- c) Atender lo referente a la jerarquía, disciplina, instrucción y salubridad de las tropas y lugares de acuartelamiento; administrar lo relativo a los ascensos, retiros y excepciones militares, conforme a la ley, y actuar de conformidad con la Constitución Política de la República, y demás leyes, en lo concerniente a la impartición de justicia a los miembros del Ejército.

(4) Ceballos Morales, Hugo Nicolás, Ob. Cit. pág. 99.



- d) Organizar y administrar los servicios militares establecidos por la ley y la logística militar, controlar, conforme a la ley, la producción, importación, exportación, consulta, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, adquisición, tenencia, enajenación, conservación de armas de tipo militar que estén destinadas a uso militar, municiones, explosivos y toda clase de sustancias inflamables de uso bélico.
- e) Tomar las medidas necesarias para que en caso de limitación a los derechos constitucionales, tales como prestar su cooperación en casos de emergencia o calamidad pública, todo conforme a la Ley de Orden Público.

Sin lugar a dudas, el resultado de los Acuerdos de Paz firmados a finales del año 1996, generará cambios muy positivos dentro de la Supraestructura del Estado de Guatemala, tal y como puede verse en las funciones que le son delegadas al Ministerio de la Defensa Nacional, en esta nueva Ley del Organismo Ejecutivo que, en definitiva y con estas expectativas pasará a tomar su papel real dentro del Estado de Guatemala.

#### **E. ORGANIZACION DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL:**

El Decreto No. 72-96, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, dentro de su regulación establece que, el Ministerio de la Defensa Nacional para el buen desarrollo de las actividades que le han sido encomendadas, se auxilia de otras dependencias militares, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

1. Departamento Jurídico del Ejército. Encargado de asesorar al Ministerio de la Defensa en todas aquellas aspectos legales que dentro de sus funciones se ve involucrado y recomendar las acciones mas viables y conforme a derecho.
2. Departamento de Finanzas del Ejército. Encargado de administrar los fondos presupuestarios que el Estado constitucionalmente otorga al Ejército de Guatemala y erogar los fondos necesarios para sus necesidades, con el visto bueno del Ministro de la Defensa Nacional.
3. Auditoría Militar de Cuentas. Encargada de supervisar y revisar que los gastos generados en los diferentes comandos y dependencias militares, sean revestidos de licitud y veracidad, procurando el buen manejo de los fondos económicos entre los funcionarios del Ministerio de la Defensa Nacional.
4. Departamento de Información y Divulgación del Ejército. Es la entidad encargada de comunicar a los particulares y demás dependencias estatales, asuntos que les interesen directamente o los últimos acontecimientos que se estén suscitando en la institución castrense.
5. Fábrica de Municiones. Como parte de la Industria Militar Guatemalteca, es la encargada de proveer al Ejército de Guatemala de las municiones necesarias para el entrenamiento de sus tropas y demás operaciones militares necesarias, para salvaguardar de manera óptima la soberanía del país y la seguridad e integridad de la sociedad en sí.



6. Editorial del Ejército. Es la dependencia militar encargada de implementar los documentos informativos de las materias relativas a defensa nacional.

7. Centro de Computación del Ministerio de la Defensa Nacional, obviamente los avances tecnológicos afectan a toda la humanidad y el Ejército de Guatemala no puede permanecer ajeno a dichos avances, por lo tanto cuenta con su Dependencia encargada de implementar a la institución armada de personal tecnificándolo para el efecto, instalando equipo o recomendando lo mas adecuado para la dependencia según sea la especialidad de la misma.

8. Centro Médico Militar. Es la dependencia encargada de mantener a todo el personal militar en óptimas condiciones de salud y los mismos puedan prestar sus servicios eficientemente.

9. Departamento de Control de Armas y Municiones que, como dependencia técnica y especializada en registro de armas de fuego de personas civiles, se implemento a través del Decreto No. 38-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones.

#### F. DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES:

Las Dependencias Militares Auxiliares del Ministerio de la Defensa Nacional, fueron creadas a través del Decreto No. 72-80 del Congreso de la República, misma que contiene la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Excluyéndose de dicho Decreto la creación del Departamento de Control de Armas y Municiones, el cual mediante el Decreto No. 38-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, fue creado como una Dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, cuyas siglas serán -DECAM-, según lo estatuye el artículo 17.

#### G. FUNCIONES DEL DECAM:

El artículo 18 de la Ley de Armas y Municiones, establece las funciones del Departamento de Control de Armas y Municiones, siendo las siguientes:

1. Autorizar, registrar y controlar la importación, fabricación, compraventa, donación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y portación de armas.
2. Autorizar, registrar y controlar la importación, fabricación, exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de municiones.
3. Autorizar y controlar el funcionamiento de armerías, polígonos de tiro con armas de fuego y máquinas reacondicionadoras de municiones.
4. Registrar y controlar la tenencia de armas.
5. Registro de las huellas balísticas de todas las armas de fuego.
6. Registro de los sellos de los comercios y entidades deportivas, que vendan armas y municiones.
7. Efectuar por lo menos cada treinta (30) días o en cualquier momento que lo estime necesario, el control físico del inventario de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito.



- 8. Inspeccionar los polígonos y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario.
- 9. (Suprimido según Art. 5 del Dto. 74-80).
- 10. Las demás que le asigne la Ley de Armas y Municiones.

Las funciones del Departamento de Control de Armas y Municiones, serán descritas una por una en el desarrollo del Capítulo VII de la presente investigación.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



## CAPÍTULO II

### ORIGEN DEL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO EN GUATEMALA.

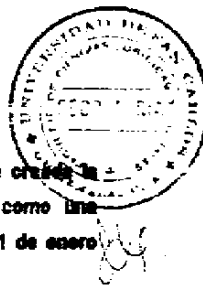
Durante el desarrollo de la humanidad el hombre, indudablemente para sobrevivir ha tenido la necesidad de emplear armas para defenderse de sus agresores, al principio de las fieras del campo, posteriormente durante el desarrollo de las culturas pues para defender sus propiedades y soberanías territoriales implementó armas un poco más sofisticadas y en la actualidad pues existen armas de fuego deportivas, defensivas y ofensivas, mismas que serán descritas en el apartado de la clasificación de las armas de fuego que será desarrollado en la presente investigación.

Oblivemente la sociedad guatemalteca no escapa al tema de las armas de fuego, pues aunque no es un país que las exporte, tiene su carrera armamentista la cual se fundamenta en la necesidad generada por los cambios políticos que ha sufrido, como ejemplos claros de ello, la época de la conquista, el período colonial, la guerra de guerrillas, la delincuencia común, etc.

Originalmente el registro de las armas de fuego de la sociedad civil guatemalteca fue llevado por el Ministerio de la Defensa Nacional, de cuyos vestigios aún existen algunos documentos en los archivos fiscales del Departamento de Control de Armas y Municiones, el cual fue instituido como el registro de armas de fuego, siendo instaurado en el año de 1991, según lo describiré en el siguiente subtema.

#### **A. CREACION DEL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO:**

Tal y como anotáramos anteriormente, la historia guatemalteca ha tenido pasajes muy especiales y en lo correspondiente al tema de las armas de fuego no podía permanecer en el anonimato, toda vez que en las últimas tres décadas, estuvo flagelada por la guerra de guerrillas, lo cual ya es historia, durante ese lapso es preciso comentar que se dieron cambios substanciales, muestra de ello es la Constitución Política de la República vigente desde 1985 que, en su artículo 38 regula lo referente al derecho constitucional de tenencia y portación de armas de fuego que, como góncala de nuestro Estado de Derecho y como secuela de lo mismo a través del Congreso de la República en su Decreto No. 39-89, publicado en el Diario Oficial el 04 de agosto de 1989, creó la actual Ley de Armas y Municiones, mismo que en su artículo 17 instituye el Departamento de Control de Armas y Municiones como Dependencia Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional, por supuesto que el referido Decreto 39-89, para que se cumpliera a cabalidad y llenara las expectativas que se exigían en ese momento, fue objeto de varias modificaciones, como fueron los Decretos del Congreso de la República Números: 48-89, 4-90, 34-90 y 74-90, respectivamente, los cuales fueron publicados en su momento.



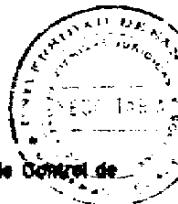
Mediante Acuerdo Ministerial No. 145 de fecha 10 de diciembre de 1990, fue creada la Organización del Departamento de Control de Armas y Municiones —DECAM—, como una Dependencia Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional, con vigencia a partir del 01 de enero de 1991.

En Acuerdo Gubernativo No. 424-91 de fecha 16 de julio de 1991, se creó el Reglamento de la Ley de Armas y Municiones para constituirlo como una unidad técnica, científica y especializada para alcanzar los fines y objetivos del Decreto 38-89 del Congreso de la República, erigida en Ley de Armas y Municiones.

Es importante señalar que, mediante Acuerdo Ministerial No. 41 de fecha 30 de diciembre de 1991, se estableció como fecha de fundación del Departamento de Control de Armas y Municiones, el 10 de enero de 1990.

#### 9. INSTALACIONES O SEDES DONDE HA ESTADO UBICADO EL DECAM:

- a). El Departamento de Control de Armas y Municiones, inició sus actividades teniendo como primera sede un apartado de la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional, ubicado en el segundo nivel del Palacio Nacional, lugar donde funcionó hasta el 30 de mayo de 1991.
- b). A partir del 01 de junio de 1991, hasta el 07 de agosto de 1992, el DECAM tuvo su sede ubicada en la 11 Avenida "A" 32-46, zona 5, lugar donde funciona actualmente la Fiscalía Militar de la Zona Central.
- d). Durante el lapso comprendido del 08 de agosto de 1992, al 14 de diciembre de 1998, el Departamento de Control de Armas y Municiones, estuvo ubicado en la 8a. Calle 3-35, zona 10, precisamente en los ambientes otorgados destinados para el funcionamiento de las salas médicas de "Pediatría y Señoras" del Antiguo Hospital Militar que, fue trasladado a la zona 16 ya como todo un Centro Médico Militar.
- e). A partir del 15 de diciembre de 1998, la sede del Departamento de Control de Armas y Municiones, fue trasladada a la 2a. avenida 11-02, zona 1, lugar donde actualmente se encuentra operando, es bueno mencionar que este último cambio se originó a raíz del acercamiento de la fecha de la firma de los Acuerdos de Paz, entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca —U.R.N.G.— y el Estado de Guatemala, hecho que se materializó el 30 de diciembre de 1996, pero específicamente de acuerdo a lo contemplado en los puntos "33" y "34" del "Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática", puesto que lo más relevante de estos puntos se circunscribe a que los registros depositados en el Departamento de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional, sean trasladados al Ministerio de Gobernación, y las autoridades militares para no despojarse del dominio de los terrenos donde funcionaba el DECAM, ordenaron al Jefe de dicho Departamento,



trasladarlo a otro lugar que sería arrendado con fondos privativos del Departamento de Control de Armas y Municiones.

**C. DEFINICIÓN DOCTRINARIA DE REGISTRO:**

La etimología de la palabra registro se deriva del latín "TARDIO REGESTA-TORUM", y significa el lugar desde donde se puede registrar o ver algo (5). También se le hace derivar del latín "REGESTATUS" de "REGERE" que significa "NOTAR", "COPIAR" (6).

Se entiende como registro el asiento que queda de una cosa registrada y cédula que lo acredita: libro con índice en donde se apuntan diferentes cosas (7).

El registro es la investigación que se hace de un sitio para dar con una persona o cosa; o bien, es la inspección a que son sometidas las personas y las cosas que tienen puestas, a fin de saber si llevaban armas u otras cosas que interesan a quien registre o cachea. En ese orden de ideas, también puede decirse que es la oficina donde se toma nota fidedigna de ciertas actividades, de actos y contratos de los particulares y de las autoridades. Para las principales clases de registros como instituciones destinadas a dar fe de actos de índole muy diversa, administrativa y judicial, en cuanto a las oficinas, libros y controles respectivos (8).

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define el registro como padrón, o matrícula de las personas que hay en un estado o lugar, protocolo, oficina en donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades (9).

El registro puede considerarse desde el punto de vista adjetivo, debido a que constituye una formalidad, al organizarse el registro se regula el modo y forma de llevarlo a cabo, así como la estructura de sus asientos. Asimismo, desde el punto de vista sustantivo, ya que es todo lo que se regula en principios registrales, es decir todo lo que responde a normas, teorías y conceptos puramente normativos (10).

C.1. REGISTRAR consiste en examinar detenidamente y copiar una cosa en los libros de registro. Señalar, notar, llevar la cuenta de algo; presentar e inscribir (11). El tratadista Cabanellas, define la palabra "REGISTRAR" como la acción de examinar cuidadosamente, anotar, inscribir literalmente o extraer en los libros de un registro los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales (12).

(5) Diccionario Enciclopédico Salvat.

(6) Diccionario Larousse Universal Emprado Tomo 3, pag. 244.

(7) Larousse Idem. pag. 244.

(8) Luis Corral y de Torres, Naturaleza del Derecho registral pag. 640.

(9) Guillermo Cabanellas, Diccionario de derecho usual pag. 613.

(10) Diccionario de la Real Academia Española.

(11) Larousse Idem. pag. 244.

(12) Guillermo Cabanellas, Ob. Cit. pag. 613.





La Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89, faculta al Departamento de Control de Armas y Municiones registrar las armas de fuego siguientes: Ametralladoras, carabinas, escopetas, fusiles, pistolas, revólveres y rifles, sean estas armas de fuego defensiva, deportivas u ofensivas, siempre y cuando estas sean susceptibles de captar la huella ballística, que no es otra cosa que el estrado que deja el ánima o cañón interno del arma en la ojiva o vaina de la bala que ha sido disparada o percutada, constando también, los datos personales del usuario cuando el arma de fuego está registrada.

D. NATURALEZA DEL REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO:

D.1. REGISTRO PRIVADO: Es definido como la anotación mas o menos cuidadosa de una persona individual o social carente de fe pública. Cabanellas dice que, los asientos y registros privados sólo hacen prueba contra el que los ha anotado en todo aquello que conste escrito con claridad, pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudique (13).

D.2. REGISTRO PUBLICO: Cabanellas lo define como, cualquiera de las oficinas públicas en que un funcionario, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación a sus atribuciones. Libro en que constan los datos fehacientes, saliente del mismo, inscripción o anotación (14).

El registro de armas de fuego, es de una naturaleza muy especial, debido a que al Departamento de Control de Armas y Municiones es una oficina pública porque siendo un derecho constitucional el registro de armas de fuego no existe limitante alguna en ese sentido para que cualquier persona concurra a la misma a registrar armas de fuego de su propiedad y está facultado a conocer todo lo que esté registrado a su nombre en el registro de armas conocido como DECAM, existiendo un funcionario autorizado legalmente para dar fe de los registros, a la cual puede acudir toda la sociedad guatemalteca a efectuar los registros de sus armas de fuego, enmarcándose por estas circunstancias, dentro de las características exigidas para ser un registro público; por otra parte, el artículo 19 del Decreto 39-89, establece que toda la información recibida por el DECAM en relación a las armas de fuego..., se entenderá entregada por las particulares bajo garantía de confidencia, en consecuencia sólo podrá obtenerse por orden de juez competente y con las formalidades legales. Esta norma únicamente a sido superada por el Artículo 251 de la constitución Política de la República, al delegar funciones de investigación al Ministerio Público, por lo que se convierte de naturaleza privada, puesto que a contrario sensu de los otros registros públicos, no deja la opción a los particulares de obtener información relacionada con los registros cuando únicamente demuestran su interés personal y no algo que conste de ellos propiamente dicho.

(13) Guillermo Cabanellas, Diccionario de derecho usual pag. 618.  
 (14) Guillermo Cabanellas Ob. Cit. pag. 619.

Entonces se puede decir que el registro de armas de fuego, específicamente el Departamento de Control de Armas y Municiones -DECAM-, es de naturaleza mixta, entendiéndose dicha Dependencia como un registro público y privado, según sean consideradas las opciones descritas en los dos párrafos que anteceden, por ser público para acudir a registrar y privado para dar información a particulares.

Para encontrar una definición coherente del registro de armas y en el caso particular del Departamento de Control de Armas y Municiones, se deben tomar en cuenta varios aspectos como, la naturaleza del registro, que es el registro, objetos registrables y aquellas circunstancias que nos sirvan para esclarecer el concepto, por tales razones considero que la definición más acorde es la que esbozaré a continuación: "ES LA DEPENDENCIA ESTATAL, LEGALMENTE INSTITUIDA PARA DAR FÉ DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON ARMAS DE FUEGO, TALES COMO AMETRALADORAS, CARABINAS, ESCOPETAS, FUSILES, PISTOLAS, REVÓLVERES Y RIFLES, QUE ESTÉN DEBIDAMENTE REGISTRADOS CONFORME A LAS LEYES DEL PAÍS, POR PERSONAS INDIVIDUALES O JURIDICAS, SEGÚN SEA EL CASO".

#### E. OBJETOS Y ARMAS DE FUEGO REGISTRABLES:

El Departamento de Control de Armas y Municiones, sustenta sus actuaciones conforme al principio de legalidad imperante en la administración pública guatemalteca, ante tal circunstancia se circunscribe a darle estricto cumplimiento a lo regulado en el artículo 18 del Decreto 38-89 Ley de Armas y Municiones que, regula como objetos registrables más preponderantes los siguientes:

- a. Licencias para portar armas de fuego defensivas y deportivas.
- b. Tarjetas de tenencia de armas de fuego.
- c. Registro de huellas Balísticas.
- d. Municiones.
- e. Tiendas de compraventa de armas de fuego y municiones.
- f. Armerías.
- g. Polígonos de tiro y
- h. Máquinas reacondicionadoras de municiones.

Únicamente serán enumeradas estos objetos registrables, pero cada uno de ellos será desarrollado en el Capítulo VII de esta investigación que, tratará sobre el análisis de cada una de las funciones del Departamento de Control de Armas y Municiones.

#### F. CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO:

##### DEFINICION DOCTRINARIA DE ARMA DE FUEGO:

Es necesario determinar el significado de la palabra ARMA, es decir conocer su origen o la razón de ser de su existencia y su forma, por lo que se pudo establecer que la etimología de ARMA algunos tratadistas afirman que se origina del latino ARMUS, ARMA, ARMI, que hacia

significar brazo y esto probablemente porque las armas de lucha las maneja el hombre con la mano y porque esta prolonga y aumenta el efecto de su esfuerzo, otros dicen que deviene del hebreo HARAM que, quiere decir matar, puesto que es el fin último de las armas ofensivas y otros asocian su origen al griego ARMOS que, significa juntura y por último otros dicen que se originó del celta ARMN raíz de la palabra inglesa ARMA (15)

Guillermo Cabanellas define la palabra arma como: "todo género de instrumento destinado a ofender o defenderse. Por su uso y naturaleza se distinguen en ofensivas, defensivas y deportivas (16).

El autor Eugenio Cuello Calón, al referirse a los delitos define el término arma, como: "Artifícios que normalmente sean susceptibles de causar daños graves en la vida o integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños (17)

En ese mismo orden de ideas el Licenciado Mario Fernando Peralta Castañeda, concibe que el arma es: "Un instrumento destinado para ofender o defenderse y que ha sido utilizado desde el principio de la humanidad, ya que el hombre primitivo estuvo siempre en constante peligro por el medio hostil que le rodeaba" (18)

#### F.1. DEFINICION LEGAL DE ARMA DE FUEGO:

El artículo 1, inciso 3 de las Disposiciones Generales del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal define como arma de fuego: "Todo instrumento destinado a ofender o defenderse y que sea apto para daños cuando se lleve en forma de infundir temor".

Tomándose en consideración los aspectos doctrinarios, la ley, las circunstancias de diseño, finalidad, eventualidad de uso, no importando el calibre y si mas bien atendiendo a la técnica y desarrollo de la balística moderna, considero de mi parte que arma de fuego es **TODO AQUEL INSTRUMENTO QUE HA SIDO DISEÑADO POR LAS MANOS DEL HOMBRE Y DESTINADO PARA COMPETIR, DEFENDERSE O DESTRUIR LOS BIENES O LA VIDA MISMA, SEGÚN SEA LA CIRCUNSTANCIA PARA LA CUAL LA UTILICE.**

(16) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, pag. 212.

(16) Guillermo Cabanellas, Ob. Cit., pag. 212.

(17) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, pag. 199.

(18) Peralta Castañeda, Mario Fernando, La autorización de Peligosa para tiro con armas de fuego en la nueva Ley de Armas y Municiones, Decreto 30-89 del Congreso de la República, Tests de Graduación, pag. 8.



Es importante en este caso, acotar brevemente que el elemento instrumento, constituye todo aquel elemento material que tiene existencia sensible y que los autores materiales de un delito, se han valido para cometer el mismo, es decir todo objeto que sirva para ofender o defenderse.

### CLASIFICACION

Para el desarrollo del presente punto, debe tomarse en cuenta específicamente lo establecido por los artículos 5, 6 y 7, del Decreto 39-59 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, que las clasifica en defensivas, ofensivas y deportivas.

#### G. ARMAS DE FUEGO DEFENSIVAS:

##### DOCTRINARIAMENTE:

Se dice que es el arma de fuego a la que se carga con pólvora y que solo sirva para defenderse (18).

##### LEGALMENTE:

El Artículo 5 del Decreto 39-59 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, establece que, son los revólveres y pistolas semiautomáticas de cualquier calibre; así como, las escopetas de bombeo, de retrocarga y arte carga, siempre que su largo de cañón no exceda de cincuenta y seis (56) centímetros o veintidós (22) pulgadas.

Cabe señalar que el arma de fuego de retrocarga, es aquella que se alimenta por el lado de la recámara, por ejemplo los fusiles de carrojo (bloque de metal que cierra la recámara de un arma de fuego) y la de artecarga, es aquella que se carga o alimenta por la boca de fuego o cañón, ejemplo de ello son los fusiles utilizados por la gente del campo.

El arma de fuego semiautomática es aquella que, al apretar el disparador o gatillo se produce el disparo y se tendrá continuidad de disparo cuantas veces se quiera siempre y cuando se apriete nuevamente el disparador, acción que dejará de producirse hasta agotar el contenido del cargador o tambor, según sea el caso o la necesidad del sujeto que esté empleando el arma de fuego.

Conforme al desarrollo de la técnica y ciencia de la balística moderna el Departamento de Control de Armas y Municiones, fundamentado en lo que establece el artículo 18 de la Ley de Armas y Municiones, considera como armas de fuego defensivas: los revólveres calibre .22", .32", .38", .357"; las pistolas semiautomáticas calibres: .22", .25", .38", .380", .40", .45" y 9mm.; rifles calibre .22"; escopetas calibre 12, 16 y 20 y; las carabinas calibres .22" y .38".

(18) Sepena Color, Diccionario Enciclopédico, Editorial Ramón Sepena, S.A., Provenza 96, 08029 Barcelona.



Con base a lo considerado doctrinariamente y los aspectos legales, las armas de fuego defensivas, son todas aquellas armas de fuego diseñadas para uso individual, con funcionamiento semiautomático y utilizables para defensa estrictamente personal.

#### H. ARMAS DE FUEGO OFENSIVAS:

##### DOCTRINARIAMENTE:

Es el arma de fuego a la que se carga con pólvora y que sirve para ofender (26).

##### LEGALMENTE:

El Artículo 8 del Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, establece que, son armas de fuego ofensivas, todas aquellas que han sido fabricadas para uso bélico o modificadas con tal propósito, ya sean de uso individual o de manejo colectivo.

Las de uso individual comprende las pistolas de ráfaga intermitente múltiple y/o continua o sean automáticas, subametralladoras, fusiles miliares y de asalto. Las de manejo colectivo comprenden: las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones y aparatos de lanzamiento. Asimismo, las armas de fuego diseñadas con propósito bélicos especiales, como aquellas que han sido fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión y otras características aplicables a propósitos bélicos.

Fundamentado en las definiciones doctrinarias y legales antes expuestas, considera que armas de fuego ofensivas, son aquellas armas de fuego de manejo individual o colectivo, diseñadas para ser disparadas en forma automática o para propósitos bélicos.

#### I. ARMAS DE FUEGO DEPORTIVAS:

##### DOCTRINARIAMENTE:

No existe una definición ni aún integrada que permita describir este tipo de armas de fuego, por lo que únicamente lo enfocaré en su concepto legal y definición personal.

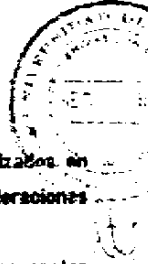
##### LEGALMENTE:

El Artículo 7 del Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, establece que, son armas de fuego deportivas, las armas de fuego defensivas cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza.

Son armas de fuego deportivas cortas: las pistolas y las revólveres utilizados en eventos (competencias) internacionales, olímpicos y otros, organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

---

(26) Sepans Color, Ob. CR.



Son armas de fuego deportivas largas: los rifles, carabinas y escopetas, utilizados en eventos (competencias) internacionales, olímpicos y otros, organizados por las Federaciones Nacionales de Tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas de caza: los revólveres, las pistolas, carabinas, escopetas y otras, cuyas características, poder y alcance hayan sido diseñadas para tales propósitos.

Se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático.

El arma de fuego automática, es aquella en la cual mientras se mantenga oprimido el disparador o gatillo, se estará produciendo un disparo tras otro (continuo), como ejemplo, están las ametralladoras y los fusiles ametralladores.

El arma de fuego semiautomática, es aquella que al oprimir el disparador efectúa un solo disparo y para hacer un nuevo disparo necesariamente se deja de oprimir el disparador, el arma recupera el mecanismo, y se oprime nuevamente el disparador si se quiere lograr un nuevo disparo, por ejemplo, la pistola.

Las armas de fuego cortas semiautomáticas son utilizadas en competiciones deportivas; en cambio el revólver es totalmente diferente, toda vez que su mecanismo difiere del arma de fuego semiautomática, funcionando a base de utilizar la fuerza al oprimir con el dedo índice el disparador acción que hace levantar el martillo que a su vez golpea el percutor y habiéndose efectuado el disparo gira el tambor que contiene los cartuchos y se dispara al oprimir nuevamente el disparador.

El revólver dentro del caló deportivo pertenece al grupo de armas de fuego denominadas manuales de recámaras múltiples.

Por las razones doctrinarias y legales, expuestas considero que armas de fuego deportivas, son todas aquellas armas de fuego diseñadas para defensa personal y aceptadas por las Federaciones Internacionales de Tiro, para ser utilizadas en los eventos deportivos organizados en sus diferentes competiciones y disciplinas.

Es bueno incluir dentro de las armas deportivas, las señaladas por el artículo 8 del Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, en referencia que, son aquellas armas de acción por gases comprimidos, siendo estas las pistolas y rifles que para impulsar un proyectil (pues no son balas por no ser una arma de fuego), necesitan liberar cualquier tipo de gas previamente comprimido, ya sean accionadas por émbolo o gas empujado y que utilice municiones de hasta 5.5 milímetros.



Estas armas deportivas son utilizadas en las justas (competencias) olímpicas en sus diferentes modalidades, entre las que pueden incluirse: "pistola de velocidad" (rapid fire pistol); "pistola libre" (free pistol); "pistola neumática" (air pistol), etc.

Estas modalidades olímpicas fueron implementadas desde los Juegos Olímpicos de Atenas en el año de 1896 (más de un siglo) y desde entonces no han faltado en ninguno de los juegos celebrados posteriormente. En tiro olímpico se usan varios tipos de pistolas y carabinas, dependiendo desde luego de la prueba en que esté compitiendo.

## CAPITULO III

**PERSONAS AUTORIZADAS POR LA LEY PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO, SIN CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA.**

El Decreto No. 39-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones en su artículo 85, enumera que, pueden portar arma de fuego de las autorizadas en la Ley de Armas y Municiones, por razón de la alta jerarquía de su cargo, las siguientes personas:

1. Los Presidentes de los Organismos del Estado.
2. El Vicepresidente de la República
3. Los Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano.
4. Los Magistrados y Jueces del Organismo Judicial.
5. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
6. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
7. Los Ministros y Viceministros de Estado.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Procurador de los Derechos Humanos y Procuradores adjuntos.
10. Los Secretarios y subsecretarios de la Presidencia de la República.
11. Los Jefes de Sección y Agentes Auxiliares del Ministerio Público.
12. Los Directores y Subdirectores Generales de Organos de Seguridad del Estado.
13. Los Expresidentes y Exvicepresidentes de la República.
14. Los Exdiputados al Congreso de la República que hayan fungido como Diputados a partir de la fecha en que entró en vigencia la actual Constitución.
- 14-bis. Los alcaldes municipales de la república, durante el ejercicio de su cargo, cuando hayan sido electos en forma democrática, libre y popular.
15. Los Dignatarios de la Nación: a que se refiere el Decreto 4-36 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Los funcionarios y exfuncionarios a que se refiere este artículo, pueden portar armas de fuego por razón del cargo, sin necesidad de licencia y únicamente están obligados a acreditar su calidad ante la autoridad que lo requiera.

Por lo que considero que es necesario describir en forma sucinta a cada uno de los cargos y funciones.

**A. PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS DE ESTADO:**

Entre estos caben mencionar los presidentes del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respectivamente.





## A.1. PRESIDENTE DEL ORGANISMO EJECUTIVO (PRESIDENTE DE LA REPUBLICA):

### DEFINICION DOCTRINARIA:

Es el titular del Ejecutivo/ Titular de la presidencia de una nación (21).

Denominación del Jefe de Estado en las Repúblicas (22).

Es el Jefe de Estado en un régimen Republicano (23).

Siendo como consecuencia de ello la Suprema autoridad administrativa que, significa "poder legítimo supremo" que, ejerce el Presidente de la República en todos los subordinados del Organismo Ejecutivo (24).

### DEFINICION LEGAL:

El Artículo 132 de la Constitución Política de la República, establece que, el Presidente de la República es el Jefe de Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo, es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

De lo antes expuesto se infiere que, el Presidente del Organismo Ejecutivo es el funcionario que, electo por el pueblo que ejerce la administración del Estado de Guatemala y que debe velar por los intereses de la sociedad guatemalteca.

## A.2. PRESIDENTE DEL ORGANISMO LEGISLATIVO:

### DEFINICION DOCTRINARIA:

Es el titular del órgano encargado de hacer las leyes y del poder en que reside esta facultad (25).

### DEFINICION LEGAL:

El Artículo 17 del Decreto No. 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece que el Presidente del Organismo Legislativo es el funcionario de más alta jerarquía del Organismo Legislativo, y como tal ejerce la dirección, ejecución y representación de dicho organismo. Le corresponden las preeminencias, consideraciones y rangos que establecen las leyes, el ceremonial diplomático y las prácticas internacionales, por ser presidente de uno de los Organismos del Estado.

Por lo definido doctrinaria y legalmente, considere que el Presidente del Organismo Legislativo es el funcionario titular de la presidencia del Organismo Legislativo y del Congreso de la República, órgano encargado de crear, reformar o derogar las leyes de Guatemala.

- (21) José Alberto Barrios, Ob. Cit. pag. 382.  
 (22) Rafael de Pina Yara, Ob. Cit. pag. 386.  
 (23) Guillermo Cabanellas Torres, Ob. Cit. pag. 388.  
 (24) Jorge Llano Cuatrecasas, Derecho Administrativo, pag. 264.  
 (25) Sapens Celor, Ob. Cit.



### A.3. PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL:

#### DEFINICION DOCTRINARIA:

Es el titular de la presidencia del órgano perteneciente al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura (24).

#### DEFINICION LEGAL:

El Artículo 55 del Decreto No. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, establece que el Presidente del Organismo Judicial, es el funcionario de mayor jerarquía del Organismo Judicial, pues siendo también presidente de la Corte Suprema de Justicia, es el encargado entre otras cosas de: supervisar los tribunales de la república; celebrar contratos relacionados con la administración de justicia; ejercer la dirección del personal del Organismo Judicial; ordenar traslados, distribución o libertad de reos; imponer sanciones, ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial y de los Notarios cuando así proceda; suscribir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes de observancia para el personal del Organismo Judicial; nombrar, ascender o incluso destituir a funcionarios y empleados del Organismo Judicial

De lo antes expuesto, infiero que el Presidente del Organismo Judicial, es el funcionario primeramente nombrado por el Congreso de la República como Presidente del Organismo Judicial y luego electo por la Corte Suprema de Justicia como Presidente de la misma, siendo como consecuencia el más alto jerarca del Organismo encargado de impartir justicia en toda la república de Guatemala.

### B. VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

#### DEFINICION DOCTRINARIA:

VICE: Voz que solo tiene uso en composición y significa que, la persona de quien se habla tiene las veces o autoridad de la expresada por la segunda parte del compuesto así, vicepresidente (27).

#### DEFINICION LEGAL:

Los Artículos 189, 190 y 191 de la Constitución Política de la República, contemplan que el Vicepresidente de la República es el personaje encargado de ejercer las funciones de Presidente de la República cuando exista falta temporal o absoluta del titular de la presidencia de la república que, participará en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto; representar al Presidente de la República cuando así sea designado; coadyuvar junto al Presidente de la República en la dirección de la política general de gobierno; participar en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales; desempeñar misiones diplomáticas; en ausencia del presidente de la República presidir el Consejo de Ministros y, coordinar la labor de los Ministros de Estado.

(24) Boppan Celar, Ob. Cit.  
(27) José Alberto Barrios, Ob. Cit. pag. 786.



De lo anterior infiere que el Vicepresidente de la República es el funcionario que, electo en igual forma y planilla que el Presidente de la República es el que ejerce las funciones de éste cuando se encuentre ausente del país o por determinada circunstancia se encuentre inhabilitado o fuese definitivamente; asimismo, es el encargado de coordinar las labores de los diferentes ministros de Estado.

### C. DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

#### DEFINICION DOCTRINARIA:

En derecho constitucional designa a los miembros de la cámara de diputados (25).

Miembros de la Cámara de Diputados, electos mediante el voto de sus conciudadanos (26).

Personas elegidas por sufragio para representar a los ciudadanos o electores, ante una Asamblea Legislativa Nacional, con la doble finalidad de defender los intereses del territorio que lo elige y de las fuerzas políticas que lo apoyan (27).

#### DEFINICION LEGAL:

Los Artículos 157 y 160 de la Constitución Política de la República, en lo conducente establecen que los Diputados al Congreso de la República, son las personas que toda vez llenen los requisitos para optar a esos cargos, son electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, siendo sus funciones específicas a través del Congreso de la República, crear las normas jurídicas que regularán las distintas actividades de la sociedad guatemalteca; estarán autorizados a desempeñar otro cargo público y conforme a las leyes están dotados de inmunidad personal para no ser detenidos, ni juzgados sin el previo antejuicio, exceptuándose el caso de ser sorprendidos flagrantemente en la comisión de un delito y; además gozan de irresponsabilidad en sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos en el desempeño de su cargo, estando obligados los funcionarios y empleados de las dependencias estatales de la república de Guatemala, a guardarles las consideraciones derivadas de su Alta Inestidura.

De lo antes expuesto, considero que los Diputados al Congreso de la República, es el conjunto de personas que, por investidura constitucional poseen el deber de crear, reformar o derogar las leyes de Guatemala, en representación del pueblo guatemalteco.

### C.1. DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

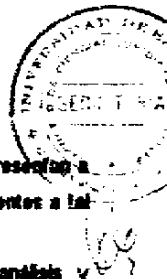
#### DEFINICION DOCTRINARIA:

El Parlamento Centroamericano es, el segundo parlamento regional en el mundo, cuyos diputados han sido electos, al igual que los diputados nacionales, por sufragio universal, directo y secreto.

(25) José Alberto Correas, Ob. Cit. pag. 397.

(26) Rafael de Pina Vera, Ob. Cit. pag. 268.

(27) Guillermo Cabanellas de Torres, Ob. Cit. pag. 182.



Los diputados al Parlamento Centroamericano, tienen un mandato regional y representan a los pueblos de los estados miembros del PARLACEN, con la legitimidad y dignidad inherentes a tal representación y con base jurídica en un Tratado Internacional (31).

El Parlamento Centroamericano es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social que, se fundamente en la democracia representativa en el pluralismo y en respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional (32).

Por lo antes descrito, considero que los Diputados al Parlamento Centroamericano, es el órgano colegiado internacional centroamericano, encargado de velar por el cumplimiento de las leyes de cada uno de los Estados Centroamericanos, y que las mismas no sean violadas en los otros países signatarios, persiguiendo el bien común de sus respectivas sociedades.

#### **D. MAGISTRADOS Y JUECES DEL ORGANISMO JUDICIAL:**

##### **DEFINICION DOCTRINARIA:**

Son los funcionarios judiciales que integrando una sala forman un cuerpo colegiado, o que como funcionarios públicos participan en la administración de justicia, con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso (33).

Son funcionarios o personas investidas por el Estado, para administrar justicia (34).

##### **DEFINICION LEGAL:**

El Artículo 263 de la Constitución Política de la República, regula que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Por las definiciones doctrinarias y legales antes expuestas, infero que los Magistrados y Jueces del Organismo Judicial, son aquellas personas que conforme a la Constitución Política de la República, a la Ley del Organismo Judicial y demás leyes del país, son electos o nombrados según sea el caso, para ejercer con exclusividad absoluta la función jurisdiccional, siendo este: impartir justicia y promover la ejecución de lo juzgado, por tal circunstancia los otros organismos del estado, deben prestar todo el auxilio necesario para tales fines, gozando de independencia en el ejercicio de sus funciones y sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes.

(31) Mirra Mercedes, García García, el Parlamento Centroamericano, Tesis de Graduación, Guatemala 1992, Universidad de San Carlos de Guatemala, pag. 28.

(32) Rudy Augusto Cuabraz Corzo, Análisis Crítico al Parlamento Centroamericano, Tesis de Graduación, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 1992, pag. 2.

(33) Rafael de Pina Vera, Ob. Cit. pag. 317 y 318.

(34) José Alberto Carrero, Ob. Cit. pag. 464 y 464.



#### **E. MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

##### **DEFINICION LEGAL:**

Los Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de la República, contemplan que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad son las personas que integran un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, siendo sus otras funciones las de: conocer en única instancia las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general; conocer en única instancia las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República y; conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de Justicia del país.

Por tal motivo, considero que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, son las personas que integran el órgano jurisdiccional de carácter privativo y especial, encargado de dinamizar o hacer práctica el derecho, puesto que conoce de los recursos de exhibición personal, amparo en contra del presidente de la república, vicepresidente de la república, Diputados al Congreso de la República y Ministros de Estado; y de la inconstitucionalidad de la leyes en cualquier instancia.

#### **F. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:**

##### **DEFINICION LEGAL:**

Los Artículos 121 y 123 del Decreto Ley No. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que los magistrados en sí forman el Tribunal Supremo Electoral que, es la máxima autoridad en materia electoral en Guatemala, con función independiente de los otros organismos del Estado, estando integrado por cinco (5) magistrados titulares y cinco (5) suplentes, electos por el Congreso de la República y gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentado en lo antes expuesto, considero que los Magistrados al Tribunal Supremo Electoral son las personas que integran el órgano colegiado encargado del mantener el control de los partidos políticos, del control de ciudadanos y de los comicios electorales de presidentes y vicepresidentes de la república; así como alcaldes municipales y otras elecciones del país.

#### **G. MINISTROS DE ESTADO:**

##### **DEFINICION DOCTRINARIA:**

El Ministro es la persona que esta al servicio de la organización llamada ministerio y que representa al gobierno en la solución de problemas, negocios políticos y administrativos del Organismo Ejecutivo (35).

El Ministro es el funcionario superior del poder Ejecutivo que, se halla al frente de un conjunto de servicios públicos, llamado departamento ministerial o ministerio (66).

Ministro es el funcionario del poder Ejecutivo que integra el gobierno de una nación, por nombramiento mas o menos nominal del Jefe de Estado (67).

**DEFINICION LEGAL:**

El artículo 29 del Decreto No. 114-87 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, contempla que, los Ministros de Estado son los funcionarios titulares de los ministerios y los de superior jerarquía dentro de cada uno de ellos. Dependen del Presidente de la República, quien los nombra y remueve. Sus labores son coordinadas por el Vicepresidente de la República.

Con base a lo antes expuesto, considero que los Ministros de Estado son las personas que, siendo nombradas por el Presidente de la República, están igualmente dotadas de competencia administrativa para resolver aquellos asuntos sometidos a su cartera y sustentan obligaciones para el gobierno central, por su sentido de delegación administrativa, toda vez que estas organizaciones son indispensables e imprescindibles para gobernar al país guatemalteco.

**G.1. VICEMINISTROS DE ESTADO:**

**DEFINICION DOCTRINARIA:**

Son los funcionarios estatales que, encargados de un órgano unipersonal, suplen al Ministro de Estado durante su ausencia, auxiliando en la buena actividad correspondiente y ser el encargado directo del régimen interior del ministerio correspondiente (68).

**DEFINICION LEGAL:**

Los artículos 200 y 201 de la Constitución Política de la República, en lo conducente establecen que en cada Ministerio de Estado habrá uno o más viceministros que conjuntamente con el Ministro de Estado, serán responsables de sus actos conforme lo prescribe la Ley de Responsabilidades.

Ante los argumentos doctrinarios y legales descritos, considero que un Viceministro de Estado, es la persona que reuniendo las mismas calidades de Ministro de Estado, es designado como titular de la cartera ante la ausencia de éste y que en todo caso será el responsable directo de la administración interna del Ministerio al que pertenece.

- (66) José Alberto Carrasco, Ob. CL, pag. 613  
 (67) Seposa Colar, Ob. CL  
 (68) Calderón Morales, Hugo Nicolás, Derecho Administrativo II, pag. 82 y 83.



## H. EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN:

### DEFINICIÓN DOCTRINARIA:

Es el funcionario público nombrado por el Presidente de la República, encargado de ejercer la representación legítima del Estado de Guatemala y además es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación, encargado de la función asesora y consultiva de los órganos y entidades estatales. Asimismo, ejercerá la representación legal de las personas ausentes, menores de edad e incapaces que no tengan representante legal conforme a las leyes ordinarias del país (30).

### DEFINICIÓN LEGAL:

El artículo 252 de la Constitución Política de la República, establece que el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado, es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación y tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales.

De lo antes señalado se infiere que el Procurador General de la Nación, es el funcionario público que, constitucionalmente es el encargado de representar al Estado y de asesorar administrativamente a los diferentes órganos estatales en las diversas consultas que los mismos le planteen.

## I. EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS PROCURADORES ADJUNTOS:

### DEFINICIÓN DOCTRINARIA:

Este funcionario recibe diversas nominaciones en mundo entero, como por ejemplo OMBUDSMAN palabra derivada del imbud que, en el idioma sueco significa representante, comisionado, protector mandatario, es decir un mandatario del pueblo. Básicamente es un funcionario nombrado para investigar las quejas de los ciudadanos frente a la actuación de los funcionarios públicos y actualmente se le involucra en la casi totalidad de las funciones de la administración pública para el efectivo control en materia de Derechos Humanos.

---

(30) Calderón Morales, Hugo Harabé, Ob. Cit. pag. 78.



El nombre ombudsman, es de origen netamente europeo, presentando alguna variante en su denominación como: mediador en Francia; proveedor de justicia en Portugal; comisionado parlamentario en el Reino Unido; defensor del pueblo en España. Es necesario señalar y sostener la tesis de que el objetivo prioritario de los Ombudsmans, es contribuir a la construcción de una sociedad más libre y más justa, en su propia nación y por reflejo en la comunidad de las naciones (40).

#### DEFINICION LEGAL:

El artículo 8 de los Decretos 54-88 y 32-87 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, establece que: el Procurador de los Derechos Humanos, es un Comisionado del Congreso de la República para la Defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

El artículo 274 de la constitución Política de la República, establece que el Procurador de los Derechos Humanos (incluye procuradores adjuntos de los departamentos), es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza.

Por tales razones, considero que el Procurador de los Derechos Humanos, es la persona encargada de controlar el diario actuar de los funcionarios públicos, en sus gestiones administrativas gubernamentales y sus comportamientos administrativos que referentes con derechos humanos, persiguiendo que los mismos estén conforme a derecho.

#### J. LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:

##### DEFINICION DOCTRINARIA:

Las Secretarías de la Presidencia de la República son dependencias de apoyo a las funciones del Presidente de la República. No podrán ejercer funciones de ejecución de programas, proyectos ni otras funciones a cargo de Ministerios u otras instituciones de Gobierno, con excepción de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, quien podrá, por encargo del Presidente, realizar tales funciones.

(40) Calderón Morales, Hugo Haroldo, Ob. Cit. pag. 86, 88, 87 y 88.





Los Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República, son las personas encargadas de los órganos que surgen como producto de la necesidad que el Presidente y Vicepresidente, cubran algunos aspectos señalados por la Constitución y las leyes, siendo sus funciones a nivel interno de la Presidencia, pues su función primordial es ayudar al Presidente en aquellas actividades que no llevan implícita una competencia administrativa, sino el desarrollo de actividades tendientes a organizar la función presidencial (41).

**DEFINICION LEGAL:**

El artículo 202 de la Constitución Política de la República, regula que el Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de estos serán determinadas por la ley.

El artículo 8 del Decreto No. 114-87 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, establece que las Secretarías de la Presidencia de la República son dependencias de apoyo a las funciones del presidente de la República. No podrán ejercer funciones de ejecución de programas, proyectos ni otras funciones a cargo de Ministerios u otras instituciones de Gobierno.

Ante las definiciones doctrinarias y legales antes expuestas, considero que los Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República, son los funcionarios sin competencia administrativa, nombrados por el Presidente de la República para el ejercicio de determinadas actuaciones no realizadas por algún Ministerio de Estado o ningún otro funcionario, mismo que competen al Organismo Ejecutivo.

**K. LOS JEFES DE SECCION Y AGENTES AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO:**

**DEFINICION DOCTRINARIA:**

**FISCALES DE SECCION:** Son los Jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que les son encomendadas y la ley deja integradas las siguientes: Fiscales de delitos administrativos; económicos; de narcocotididad; contra el ambiente; de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal; menores o de la niñez; de ejecución y; de la mujer (42).

**AUXILIARES FISCALES:** Corresponde a los Auxiliares Fiscales asistir a los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección y Agentes Fiscales; se encargan de realizar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieren a instancia de parte; actúan bajo la supervisión y la responsabilidad del superior jerárquico (43).

---

(41) Caldera Morales, Hugo Narciso, Ob. Cit. pags. 20 y 21.  
 (42) Caldera Morales, Hugo Narciso, Ob. Cit. pags. 21 y 22.  
 (43) Caldera Morales, Hugo Narciso, Ob. Cit. pag. 22.



**FISCALES DE SECCIÓN.** son los Fiscales Jefes de las diferentes secciones que le son encomendadas al Ministerio Público en sí, y son los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

**LOS AUXILIARES FISCALES,** asistirán a los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección y Agentes Fiscales. Tienen como funciones generales las de investigación y solo podrán actuar durante el procedimiento preparatorio. En su función actuarán bajo la supervisión de su superior jerárquico. #4.

**DEFINICIÓN LEGAL:**

**FISCALES DE SECCION:** El Art. 27 del Decreto No. 40-04 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los fiscales de sección serán los jefes del Ministerio Público en las diferentes secciones que le fueran encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de su competencia.

**AUXILIARES FISCALES:** El Art. 45 del Decreto 40-04 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los Auxiliares Fiscales, asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, serán los encargados de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al liberarse este requisito. Actuarán bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico. Podrán actuar únicamente en el procedimiento preparatorio.

Ante dichos argumentos doctrinarios y legales, concluyo que los Fiscales de Sección, son aquellos fiscales encargados de una Sección Específica y tienen bajo su mando a otros fiscales o auxiliares fiscales que tendrán como objeto dilucidar la investigación de alguna eventualidad, en ese ramo específicamente.

Con base en los conceptos doctrinarios y legales antes expuestos, considero que Los Auxiliares Fiscales independientemente el ramo que les corresponda, son los encargados de la investigación de campo, es decir que son los que se exponen o se dan a conocer en las diferentes circunstancias en las que el Ministerio Público está interviniendo, como ente investigador.

---

(4) Pérez Aguilera, Sector Negro, Manual del Fiscal, págs. 42, 48 y 88.



**L. LOS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO:**

**L.1. DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL:**

**DEFINICION LEGAL:**

Los artículos 3, 7 y 8 del Decreto No. 11-87 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Policía Nacional Civil, contemplan que el Director y Subdirector General de la Policía Nacional Civil, son los funcionarios que, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación, tienen a su cargo la administración de los recursos humanos y materiales de la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública.

En tal virtud, considero que el Director y Subdirector General de la Policía Nacional Civil, son los máximos jefes de la entidad que subordina al Ministerio de Gobernación y depende al Ministerio Público, es la encargada de atender lo relativo a la seguridad interna del país, desde el punto de vista bienes, personas individuales y jurídicas; cumplir con las órdenes emanadas de los poderes públicos, el control del tránsito de vehículos y su registro, combate a la delincuencia, consignas de personas que se les capture en la comisión de delitos infraganti.

**L.2. DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR DE LA GUARDIA DE HACIENDA:**

**DEFINICION DOCTRINARIA:**

Son las autoridades máximas de la institución estatal de carácter civil, organizada para prevenir y combatir el contrabando y defraudación en los distintos ramos de la hacienda pública, combatir y prevenir delitos y faltas que alteran el orden público, colaborar con otras autoridades en la protección de valores arqueológicos y explotación forestal y velar por el cumplimiento de la legislación aduanera (45).

**DEFINICION LEGAL:**

Los artículos 1, 4, 5 y 13 del Decreto No. 13-74 de el Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Guardia de Hacienda, establecen que, el Director y Subdirector General de la Guardia de Hacienda, son los funcionarios superiores de la institución estatal de carácter civil, encargada de perseguir el contrabando y la defraudación, prevenir las faltas contra el orden público y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del comercio.

(45) Calderón Morales, Hugo Haroldo, Derecho Administrativo II, pag. 88.



Ante las aseveraciones doctrinarias y legales expuestas, colijo que el Director Subdirector General de la Guardia de Hacienda, son los funcionarios superiores de la entidad de carácter civil encargada de controlar el contrabando y la defraudación fiscal en Guatemala.

### L.3. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO:

#### DEFINICION DOCTRINARIA:

Es el funcionario de jerarquía máxima, encargado de la institución que administra el sistema carcelario del país y la reforma penitenciaria para la rehabilitación de los delincuentes; dirige los servicios de seguridad y atención de las personas sentenciadas o detenidas en forma preventiva (46).

#### DEFINICION LEGAL:

Los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo Gubernativo No. 607-88, de fecha 2 de agosto de 1988, Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, establece que el Director General del Sistema Penitenciario es el funcionario público que bajo la subordinación del Ministerio de Gobernación, es el encargado de la institución del Estado, Cuerpo de Seguridad de carácter civil, organizado para lograr la readaptación y rehabilitación social de los internos en los diferentes Centros de Detención y Centros de Prevención de la República.

Ante dichas definiciones, considero que el Director General del Sistema Penitenciario, es la persona encargada de controlar de las entidades encargadas del resguardo de los prisioneros de la república, atendiendo desde luego los principios de readaptación y rehabilitación social de los mismos.

### L.4. DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR DE MIGRACION:

#### DEFINICION DOCTRINARIA:

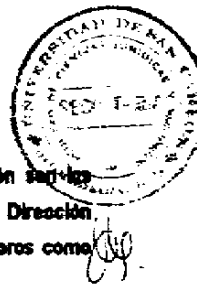
Son los más altos funcionarios de la Dirección General de Migración que, conforme a la ley correspondiente, es la encargada de recomendar la política migratoria; controlar la inmigración; sugerir y negociar los tratados o convenios de inmigración; adoptar las medidas legales para evitar la inmigración ilegal; realizar los registros y el control de los movimientos migratorios; expedir pasaportes y conceder visas de ingreso a la república, etc. (47).

#### DEFINICION LEGAL:

Los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Ley No. 22-88 del Jefe de Estado, Ley de Migración y Extranjería, contemplan que el Director y Subdirector General, tienen como función velar por el cumplimiento de la Ley que tiene por objeto regular las relaciones de los extranjeros con el Estado de Guatemala, cuando por cualquier motivo se encuentren en el territorio nacional: los actos relativos a la inmigración y emigración tanto de guatemaltecos como de extranjeros, así como la organización y funcionamiento administrativo que garantiza una eficaz atención en materia de migración y control de extranjería.

(46) Calderón Morales, Hugo Haroldo, Ob. Cit. pag. 66.

(47) Calderón Morales, Hugo Haroldo, Ob. Cit. pag. 86 y 87.



De lo anterior se infiere que, el Director y Sudirector General de Migración son los máximos jefes de la entidad subordinada al Ministerio de Gobernación, instituida en Dirección General de Migración, para controlar todos los movimientos migratorios tanto de extranjeros como nacionales se lleven a cabo en el país de Guatemala.

**M. LOS EXPRESIDENTES Y EXVICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA:**

En este sentido la Ley de Armas y Municiones se refiere a, los expresidentes (támense también Jefes de Estado) y exvicepresidentes del país, desde que Guatemala es un Estado, hayan sido electos legalmente o se hayan instituido mediante gobiernos defacto, o en su caso hubieran sido electos por ausencia definitiva del Presidente de la República, como el caso del Expresidente Licenciado Ramiro de León Carpio.

**N. LOS EXDIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA QUE HAYAN FUNGIDO COMO DIPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA QUE ENTRO EN VIGENCIA LA ACTUAL CONSTITUCION:**

Entre estos personajes deben ser tomados en cuenta los diputados al congreso de la República de Guatemala que, estuvieron al frente de sus respectivos curules, durante los gobiernos de los expresidentes Licenciado Marco Vinicio Cereza Aruiva y el Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elias, éste último gobierno fue finalizado por el Licenciado Ramiro de León Carpio.

**Ñ. LOS ALCALDES MUNICIPALES DE LA REPUBLICA:**

**DEFINICION DOCTRINARIA:**

Alcalde dice: "Alcalde" Voz árabe, de cada Juez, y se aplica especialmente para designar la autoridad encargada del gobierno inmediato de cada pueblo. El alcalde ejerce facultades de triple naturaleza en cuanto es jefe de la administración municipal, presidente del ayuntamiento y delegado del gobierno. La responsabilidad de los Alcaldes es administrativa o jerárquica (48).

Citando la página 533, de la Nueva Enciclopedia Jurídica, dice que: "Un alcalde esta dotado de capacidad, actividad y prudencia, que suscite la común adhesión, al frente de unos consejeros que le secundan con la mejor voluntad, recíprocamente comprometidos para poner en marcha la Corporación, al servicio de los intereses morales y materiales, y de las aspiraciones e ideales del vecindario que dirigen y representan" (49).

(48) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, pag. 163.  
 (49) Hugo Rosales Calderón Morales, Ob. Cit. pag. 127.



**DEFINICION LEGAL:**

El artículo 60 del Decreto No. 58-88 del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, claramente establece que, el Alcalde preside y representa a la municipalidad, es el personero legal de la misma, miembro constitucional del Consejo Departamental respectivo y Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo. Es además, el órgano ejecutivo y administrativo municipal y jefe de los mismos, siendo su obligación hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Consejo Municipal.

**O. LOS DIGNATARIOS DE LA NACION A QUE SE REFIERE EL DECRETO 4-88 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE:**

**DEFINICION DOCTRINARIA:**

Son los miembros de la Cámara de Diputados que, convocados en virtud de un procedimiento regular o informal, fueron reunidos para tratar cuestiones o propósitos determinados, constituyéndose como tales en la convención de representantes populares (del pueblo) que tienen por objeto dictar la primera Constitución de un Estado, o bien reformarla, decretándola con carácter rígida o flexible (2).

Ante tal definición, considero que los Dignatarios de la Nación a que se refiere el Decreto 4-88 en referencia, son los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente que, fueron instituidos para crear y promulgar la Constitución Política de la República, vigente desde 1985, y otras leyes firmadas constitucionales, como la Ley de Orden Público, Ley de Libre Emisión del Petate, Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Fueron un total de 88 diputados, órgano disuelto mediante el Decreto 4-88 de dicha Asamblea y que fuera publicada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1986.

---

(2) Gorrón, José Alberto, Ob. Cit. Tomo I, page 778 y 793.



#### CAPITULO IV

**ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO QUE JUSTIFICA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, SIN CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EN EL CASO DE LOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE REFIERE EL ARTICULO 85 DEL DECRETO 30-88 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES:**

La constitución Política de la República de Guatemala vigente desde 1986, descansa su contenido en tres principios filosóficos para defenderla y resguardarla de los ataques de hecho o de derecho que pueda sufrir ya sea por personas jurídicas individuales o colectivas o de alguna norma jurídica que tergiversen su espíritu de Ley Suprema, siendo ellos:

1. La Supremacía Constitucional;
2. El Fortalecimiento del Estado de Derecho y;
3. La Consolidación del Proceso Democrático de Guatemala.

**A. LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL:** Nuestra Carta Magna, en su artículo 75, bajo el epígrafe "Jerarquía Constitucional", establece que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

El contenido de la norma antes expuesta, significa que las leyes ordinarias y otras leyes creadas en el país ya sea por el Congreso de la República a través de su Potestad Legislativa o bien por el Organismo Ejecutivo, por la facultad que la misma Constitución otorga al Presidente de la República al dictar los Decretos para los que estuviere facultado, deben estar supeditados a los principios dogmáticos de la Constitución, por lo que de ninguna manera pueden atentar contra la naturaleza misma de su Jerarquía Constitucional.

**B. EL FORTALECIMIENTO DEL ESTADO DE DERECHO:** Este principio es desarrollado Constitucionalmente en su artículo 2, bajo el epígrafe "Deberes del Estado", el cual establece que, es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Siendo estos postulados la primicia inmediata del cumplimiento de los deberes para fortalecer el Estado de Derecho que, prioritariamente debe implementar por el Estado de Guatemala a través de su Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y Organismo Judicial en cooperación con toda la sociedad guatemalteca, resulta ineludible la observancia de que en este tema, es necesario que las autoridades y el pueblo en general, debe basar sus actividades diarias bajo el imperio de las leyes vigentes del país.



### C. LA CONSOLIDACION DEL PROCESO DEMOCRATICO:

Este principio filosófico encuentra su andamiaje a través del desarrollo de las normas que absorben el contenido dogmático de la Constitución Política de la República, el cual es cimentado y fortalecido a través del buen espíritu de gobernantes y gobernados en su afán de lograr el progreso individual y social de los habitantes de Guatemala, unidos hombre con hombre para lograr la credibilidad y el fortalecimiento de las diferentes instituciones estatales y el respeto de los Derechos Humanos, puesto que es plausible el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos igualitarios e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

En el desarrollo específico del presente tema, enfocaré lo correspondiente a los principios constitucionales de igualdad e imperio de la ley.

Igualdad es un concepto fundamental para la moral, desde luego con ello no estoy refiriéndome a que sea o pueda ser la idea moral más relevante, ya que sobre esto se puede disentir y proponer por ejemplo la libertad, la justicia, la benevolencia o algunas otras, que enfocan el comportamiento social que debe prevalecer siempre.

#### D. PRINCIPIO DE IGUALDAD:

##### D.1. LA IGUALDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO:

El autor Manuel Ossorio sostiene que, del concepto genérico como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias que pueden afectar el orden jurídico. Cuando en términos de derecho se habla de igualdad, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todos ellos se le reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. Todas las personas son iguales ante la ley sin distinción de creos, razas, ideas políticas, posición económica. Este sentido de la igualdad que ha constituido un ideal logrado a través de varios siglos y de muchas luchas, se está viendo contrariado en tiempos modernos por teorías racistas que quieren establecer discriminaciones por razones de raza y de color, y por los sectarismos religiosos o políticos (1).

En derecho público, el principio de igualdad, es aquel según el cual todos los individuos sin distinción de personas (por nacimiento, clase, religión o fortuna) tienen la misma vocación jurídica para el régimen, cargos y derechos establecidos por la ley (2).

(1) Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Pág. 352, Editorial Norberto S.R.L. Buenos Aires, República Argentina 1981.

(2) José Alberto Garrón, Diccionario Manual Jurídico, Abeledo Perrot pag. 461, Buenos Aires 1988.





El autor Buenaventura Echeverría, considera que el principio de la igualdad humana, nace de la naturaleza, pero no se refiere a la igualdad material ni espiritual, sino al concepto abstracto de la personalidad, destinada al cumplimiento de un fin sobre la tierra. La igualdad no puede concebirse absoluta en la naturaleza. La aplicación del principio consiste en conceder los mismos derechos a quienes tienen las mismas o semejantes calidades. En el concepto jurídico tenemos que referir la igualdad a los hombres, como sujetos de derechos, como ciudadanos miembros de un Estado del cual todos son parte integrante sin atender a su forma, naturaleza, cualidades o defectos (33).

La igualdad en la satisfacción de un mínimo de necesidades materiales constituye el primer paso hacia la igualdad en el progreso que permiten los avances... En la sociedad en general, lo que se busca la igualdad de la parte que uno tiene en las decisiones fundamentales que afectan sus acciones y en las decisiones comunes. En la sociedad, que es el terreno del cambio político la igualdad de derechos se manifiesta en la de estimación y dignidad, una nación nueva empieza a ocupar su lugar entre las demás en el momento en que se constituye como tal (34).

La igualdad es la idea fundamental moral en su significado más profundo de equipotencia. La igualdad es un reconocerse, es en primer lugar una relación concedida o pactada, a veces incluso impuesta. En este sentido si la moral consiste esencialmente en la capacidad de ser justo, libre, benévolo e lo que se desea añadir, con los demás, cada una de estas cosas existe sobre el fundamento de que los demás son como uno mismo y que nada que uno se conceda a sí mismo tiene derecho moral a no concedérselo a otro, sino que, al contrario, tiene el deber de pensar en el otro como en sí mismo (35).

El principio de igualdad debe actuar desde una voluntad política de defender las libertades si bajo ese concepto se entiende, al mismo tiempo, corregir materialmente las desigualdades. Sin duda todas las políticas igualitarias o proteccionistas de algún modo constituyen una limitación de las libertades individuales. Una limitación de la libertad negativa de unos cuantos para que la libertad positiva de otros pueda desarrollarse mejor. Si damos su debido peso a la igualdad de oportunidades, ésta acabará siendo prioritaria, porque no es sino la condición necesaria para una libertad realmente igual para todos (36).

(33) Buenaventura Echeverría B., Derecho Constitucional Guatemalteco, pags. 176 y 171, Tipografía Nacional, Guatemala, G.A. 1944.

(34) Richard McKee, Justicia e Igualdad, Compilación de Carl J. Friedrich y John W. Capman, Editorial Rebus, Impreso en México, pags. 88, 81 y 82.

(35) Amalio Valcárcel, Igualdad, Man Regulatoria, El Concepto de Igualdad, pag. 2, Editorial Pablo Iglesias, Madrid 1934.

(36) Victorio Camps, La Igualdad y la Libertad, El Concepto de Igualdad, pags. 21 y 22, Editorial Pablo Iglesias, Madrid 1934.



La igualdad no hace sino establecer una relación de homologación, es decir, de ubicación en un mismo rango de cualidades o de sujetos que son diferentes y perfectamente discernibles. Todo derecho a la diferencia presupone, obviamente, la igualdad; de otro modo, mi diferencia no se vería reconocida, es decir, ponderada como digna del mismo respeto que la del otro; así, el aprendizaje de las reglas de uso del yo presupone el de las del tú, y sólo porque se discernir que tú eres tú y yo soy yo, puedo considerar que somos iguales (87).

Igualdad formal o gobierno legal, constituye el meollo del liberalismo político de los mismos derechos jurídicos y políticos como fueros de todo individuo, se trata de que los humanos por su condición de tales sean iguales en algún aspecto que se considere éticamente relevante independientemente de su suerte o, incluso, independientemente de lo que se consideran méritos, a fin de eliminar desigualdades que discriminan y humillan (88).

La igualdad se termina cuando aparece una justificación de la desigualdad más fuerte que la justificación prima facie de la igualdad. Y en nuestro caso sería un razonamiento que viniera a decir: a pesar de que en principio se debe dar el tratamiento T a todos por igual, hay unos hechos nuevos y distintos relativos a los individuos A, B y C que, unidos a una regla o una valoración, nos llevan a la conclusión de que en su caso se debe dar un tratamiento distinto de T. En el ejemplo vemos un primer tipo de argumentos para revelar algunos de los problemas de la igualdad (89).

La igualdad como criterio formal establece la condición general de que todos pueden ser reconocidos como sujetos del pacto, como iguales, mecanismo por el cual podrán salvaguardar sus diferencias. La igualdad es pues, el punto de partida formal, en modo alguno la sustancialización a modo de esencia definitiva de los individuos o la meta a lograr (90).

Según Ronald Dworkin la primera teoría de la igualdad supone que las decisiones políticas deben ser, en la medida de lo posible, independientes de cualquier concepción sobre la vida buena o sobre lo que da valor a la vida. Desde que los ciudadanos de una sociedad difieren en sus concepciones, el gobierno no los trata como iguales si prefiere una concepción a otra, sea porque los funcionarios piensan que una de ellas es intrínsecamente superior o porque ella es sostenida por el grupo social más numeroso o más poderoso...

- (87) Celia Amorós, *Igualdad e Identidad, El Concepto de igualdad*, pag. 31, Editorial Pablo Iglesias, Madrid 1994.
- (88) Ramón Vargas Machuca Ortega, *Democracia e igualdad, El Concepto de igualdad*, págs. 65 y 66, Editorial Pablo Iglesias, Madrid 1994.
- (89) Francisco J. Laporta, *Problemas de la igualdad*, Págs. 68 y 69, Editorial Pablo Iglesias, Madrid 1994.
- (90) Rosa María Rodríguez Magda, *Los Filósofos de la Diferencia*, pag. 109, Editorial Pablo Iglesias, Madrid 1994.



La segunda teoría arguye, por el contrario, que el contenido del tratamiento igualitario no puede ser independiente de alguna concepción de lo bueno para el hombre o de lo que es bueno en la vida, ya que tratar a una persona como a un igual significa tratarla de la forma con que una persona buena y sabia desearía ser tratada. El gobierno consiste en promover o al menos en reconocer aquellas vidas que son buenas. El tratamiento igualitario consiste en tratar a cada persona como si ella estuviese deseosa de materializar la vida que es realmente buena al menos en la medida en que esto es posible (1).

**D.2. LA IGUALDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.**

El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales. El hombre y la mujer, tienen iguales oportunidades y responsabilidades".

El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no resiste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado... (2).

Los artículos 1, 2, 3 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus partes conducentes establecen que: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos./ Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona./ Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona./ Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

(1) Carlos Santiago Nino, citando a Ronald Dworkin, *Liberalism, en Hampshire, S., comp., "Public and Private Liberty", Cambridge, 1971, pag. 127.*  
(2) Corte de Constitucionalidad, *Gaceta No. 40, expediente No. 682-06, Opinión Consultiva solicitada por el Congreso de la República de Guatemala.*



El Artículo 24 del Decreto No. 6-78 del Congreso de la República de Costa Rica, Aprobación de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece: Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley.

### D.3. LA IGUALDAD COMO DERECHO DE LA PERSONA:

Para desarrollar en una forma descriptiva todo lo correspondiente al presente tema, tendré que responder a las interrogantes planteadas a los tres principios que según el autor Carlos Santiago Nino en su obra *Ética y Derechos Humanos*, considera que constituyen la base de una concepción liberal de la sociedad y de cuya combinación se deriva un conjunto plausible de derechos individuales básicos, siendo ellos el Principio de la Autonomía de la Persona; el Principio de Intocabilidad de la Persona y; el Principio de Dignidad de la Persona.

La presentación favorable a la posición liberal consiste en sostener que lo que está en discusión es si el derecho debe prohibir todo acto que lo tergiverse, lo cual es considerado inhumano según las pautas de la moral positiva o vigente esto hace que la posición conservadora aparezca como sumamente endeble (frágil), ya que las pautas de la moral convencional pueden ser tan aberrantes que sería irrazonable negar que el derecho debería desconocer tales pautas, aunque contrario a ellas el Estado con sus mecanismos hace que los hombres se orienten correctamente hacia formas de vida virtuosa e ideales de excelencia humana.

Pero el objetivo es encontrar principios generales plausibles (dignos) que, por un lado, justifiquen mi convicción sobre la solución justa del problema que representa el que determinados funcionarios puedan portar armas de fuego sin que cuenten con la licencia de portación correspondiente y por otro se satisfagan las exigencias de la presente investigación.

#### D.3.1. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA PERSONA:

El principio liberal que sustenta la igualdad como derecho de la persona es el que puede denominarse "principio de la autonomía de la persona" que consiste en que siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la transferencia mutua en el curso de tal persecución. Este es el principio que subyace al principio más específico y menos fundamental que veda la interferencia estatal con conductas que no perjudican a terceros; tal interferencia es objetable en tanto y cuanto ella puede implicar abandonar la neutralidad respecto de los planes de vida y las concepciones de excelencia personal de los individuos.



La autonomía de la persona es un aspecto inherente a la concepción del bien de la que dependen los ideales personales plausibles.

En otras palabras, el principio de autonomía permite identificar dentro de ciertos márgenes de indeterminación, aquellos bienes sobre los que versan los derechos cuya función es "atrincherar" esos bienes contra medidas que persigan el beneficio de otros o del conjunto social o de entidades supraindividuales (63).

La autonomía consiste en la libertad para elegir las propias acciones y decidir en consecuencia sobre la elección de los medios que conduzcan a los efectos elegidos; la responsabilidad, a su vez, implica que todo agente debe hacerse cargo de las consecuencias de actos libremente elegidos y decididos (64).

### D.3.2. EL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA PERSONA.

La privación de un bien, o sea de algo considerado valioso, es un sacrificio y en consecuencia, se podría decir que este derecho deriva de un principio que prohíbe imponer sacrificios a los hombres.

El principio general que está subyacente a estos derechos prescribe, entonces, imponer a los hombres, contra su voluntad, sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio. Este principio puede denominarse "el principio de la inviolabilidad de la persona". La formulación sugerida de este principio es considerablemente vaga, pero aún así es lo suficientemente fuerte para excluir, posiciones muy difundidas. "Actúa de tal modo que nunca trates a la humanidad, sea en tu propia persona o en la persona de cualquier otro, como un mere medio sino siempre al mismo tiempo como un fin en sí misma que no consista en poner sacrificios o privaciones".

El papel de los derechos en cuestión consiste en "atrincherar" determinados intereses de los individuos, de modo que ellos no puedan ser dejados de lado, contra su voluntad, en atención a intereses que se juzgan más importantes. Los derechos son como "cartas de triunfo" que, cuando se sacan a relucir, descalifican la legitimidad de cualquier medida que subordine los intereses protegidos al bienestar o la utilidad general.

El reconocimiento de ciertos derechos conforme al principio de inviolabilidad de la persona, no solo implica lógicamente la limitación de la persecución de objetivos colectivos en el ámbito de aplicación de aquellos derechos, sino que implica además limitar en algunos casos el procedimiento de decisión mayoritaria característico del sistema democrático.

(63) Carlos Santiago Nino, *Ética y Derechos Humanos*, Editorial Atrás de Afuera y Ricardo Dopstein, Buenos Aires 1988, págs. 204, 208, 222, 223 y 226.

(64) *Qué Democracia?*, citado por Carlos Santiago Nino, *Ética y Derechos Humanos*, pag. 232.



Este principio sirve para calificar el principio de autonomía de la persona, antes descrito, ya que el principio de inviolabilidad de la persona establece, como acabamos de ver, la función de los derechos de limitar las posibilidades de compensaciones interpersonales. De este modo, se restringe el principio de autonomía cuando es considerado en forma aislada, ya que la maximización de la autonomía de ciertos individuos está apegada cuando ello se hace a costa del sacrificio de la autonomía de otros individuos (86).

**D.3.3. EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD DE LA PERSONA.**

Como hemos visto la voluntad del individuo está en el centro del principio de autonomía al valorar positivamente la libre elección de planes de vida y formación de preferencias y; el principio de inviolabilidad de la persona veda maximizar la autonomía de los individuos a costa de la de otros. Pero estos parecen tener una excepción que, se da por el consentimiento de las personas cuya autonomía se restringe.

Toda la vida humana en sociedad tal cual la conocemos, aun en las condiciones más distintas y en las circunstancias más inusuales, está basada en la adopción, en mayor o menor grado, pero siempre en una medida considerable, el cual es conocido como el principio de dignidad de la persona.

El principio de dignidad de la persona, prescribe que los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, parece ser tan básico que resulta casi vacío como directiva de moralidad social.

De modo que respetar la voluntad del individuo no es lo mismo que satisfacer sus deseos. Consiste fundamentalmente, entre otras cosas, en permitir que el individuo asuma o sobrelleve aquellas consecuencias de sus decisiones que él haya tenido en cuenta al adoptar la decisión; o sea en permitir que incorpore esas consecuencias al curso de su vida.

En lo que al principio de dignidad de la persona concierne, lo que se prescribe es que la decisión sea considerada como parte del plan de vida del individuo, y por lo tanto (y aquí interviene el principio de autonomía) se mantengan, en cuanto ello sea posible sin violar otros principios, las consecuencias de la acción voluntaria que el individuo prevé al decidir actuar e incorporó, por lo tanto a ese plan de vida (86).

(86) Carlos Santiago Nino, Ética y Derechos Humanos, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1969, págs. 238, 239, 251, 253 y 254.  
(86) Carlos Santiago Nino, Ob. Cit. págs. 257, 258, 259, 267, 268 y 251.



#### D.3.4. DIFERENCIAS O SIMILITUDES ENTRE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMIA, INVOLABILIDAD Y DIGNIDAD DE LA PERSONA.

La relación entre el principio de autonomía y el de dignidad de la persona no es del todo clara. Por un lado, el principio de autonomía parece implicar el de dignidad, puesto que se podría decir que lo que hace moralmente relevantes a las decisiones de un individuo es que su materialización forma parte de un cierto plan de vida cuya satisfacción el primer principio juzga valiosa. Pero por otro lado, parece que el principio de autonomía presupusiera el de dignidad de la persona, ya que el valor de la elección de planes de vida por parte de individuos implica que hay, por lo menos, un tipo de decisiones que pueden y deben ser atribuidas a esos individuos y que deben ser tomadas seriamente en cuenta cuando se actúa respecto de ellos. Además el principio de dignidad prevalece sobre el de autonomía cuando justifica restricciones voluntarias o consentidas a esa autonomía.

De este modo, así como el principio de inviolabilidad establece la función de los derechos y el principio de autonomía su contenido, el principio de dignidad es el que está subyacente a la dinámica de tales derechos, porque es el que fundamenta la posibilidad de sus beneficiarios de operar con ellos, renunciando a algunas de las ventajas a las que tenían derecho a cambio de otras en persecución de sus distintos fines (87).

#### E. PRINCIPIO DE IMPERIO DE LA LEY:

##### E.1. DOCTRINARIAMENTE:

Con esta expresión doctrinal se designa el régimen jurídico en el cual sus gobernantes y sus agentes se hallan sometidos, para sus decisiones particulares, a la observancia de las normas de derecho sostenidas por las leyes y los reglamentos. El imperio de la ley implica el reconocimiento del principio de legalidad (88).

Es el régimen jurídico con arreglo al cual los gobernantes y sus agentes se encuentran sometidos a las normas legales preestablecidas para el ejercicio de sus actividades y para la adopción de sus decisiones. Es decir que, contrariamente a lo que sucede en los sistemas autocráticos, los gobernantes no se encuentran por encima de la ley, sino por debajo de ella. Es lo que se llama el principio de legalidad (89).

##### E.2. LEGALMENTE:

La Constitución Política en su artículo 153, bajo el epígrafe "imperio de la ley" establece que: "El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".

(87)  
(88)  
(89)

Carlos Santiago Nino, Ob. Cit. págs. 281 y 282  
José Alberto Gurrero, Ob. Cit. págs. 224  
Osorio, Manuel, Ob. Cit. pag. 388.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



El Decreto No. 2-88 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 5, establece bajo el epígrafe "Ámbito de aplicación de la ley", establece que: "el imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como lo definen las leyes y el derecho internacional.

Ante tales argumentos, doctrinarios y legales esbozaré algunos aspectos contemplados en relación al principio de igualdad, tratando de relacionarlo con los funcionarios tanto del Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial, incluyendo en los del Organismo Ejecutivo a los Alcaldes Municipales, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y de Constitucionalidad, por ser parte de la administración descentralizada.

#### F. FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO LEGISLATIVO:

El artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla entre otros aspectos, las prerrogativas para los funcionarios del Organismo Legislativo, tales como inmunidad legislativa, como irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo; o bien tratándose de su inmunidad personal para no ser detenido ni juzgado, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa en su contra, luego del informe del juez pesquisador, sin mencionar lo referente al caso de flagrante delito.

La inmunidad es una prerrogativa que abarca determinados privilegios como lo son: la irresponsabilidad y el antejudio, siendo éste último uno de los privilegios que devienen de la inmunidad y que es concedido en Guatemala a los funcionarios públicos y a otras personas (candidatos presidenciales, vicepresidenciales, alcaldes, diputados, desde el momento de su inscripción como candidatos) que para el caso se les equipara con la calidad de funcionarios, con el objeto de brindarles protección procesal en virtud de las funciones especiales que desempeñan.

En ese orden de ideas, puedo concebir que la inmunidad es el privilegio de que gozan determinadas personas especificadas en la ley, a causa de las particulares funciones que desempeñan y en el caso propio de los funcionarios del Organismo Legislativo, va a estar conferida ésta prerrogativa a tales funcionarios.

De ninguna manera y en ningún momento puede aplicarse el hecho de que en su calidad de Diputado al Congreso de la República de Guatemala, con tal calidad, pueda portar armas de fuego sin contar con la licencia respectiva, atendiendo desde luego a que él como diputado está delegado para crear leyes pero esto no implica que sea superior a la misma y que el arma de fuego además de su peligrosidad es de naturaleza registrable por las características descritas en su momento.





En caso contrario resultaría infructuoso el espíritu igualitario que debe prevalecer entre los hombres, atendiendo que en su acepción doctrinaria contempla que los funcionarios como tales deben actuar en toda sus actividades como funcionarios enmarcados en ley, puesto que la ley es aplicable a todas las personas que habitan en la República de Guatemala.

Por los argumentos doctrinarios y legales antes expuestos, considero que resulta injustificable que los funcionarios del Organismo Legislativo, óigase Diputados al Congreso de la República de Guatemala, puedan portar armas de fuego sin contar con la licencia correspondiente, toda vez que en sus calidades de dignatarios de la patria resulta irrazonable por no decir descabellado que la persona encargada de crear las leyes se exceda o bien se otorgue privilegios injustificables, atendiendo a la bilateralidad de las leyes que observa derechos y obligaciones para todos los guatemaltecos sin distinciones.

#### G. FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO EJECUTIVO:

Los funcionarios del Organismo Ejecutivo gozan de inamovilidad como fiel reflejo de la soberanía nacional, puesto que el pueblo para el efecto del cumplimiento de todos los fines individuales, sociales y políticos, ha instituido por su propia voluntad las autoridades a quienes ha confiado la administración y organización de las diferentes funciones de ejecución y aplicación de los intereses públicos, a fin de que los ciudadanos tengan seguridad y garantía en su vida, propiedad y actividades.

Haciendo énfasis en estos aspectos de administración de la seguridad, la propiedad y seguridad personal y patrimonial, resulta obvio que el funcionario público, debe estar resguardado o protegido en su calidad de funcionario, pero este resguardo o protección no es ébico, para que se creen leyes mas objetivas y evitar los favoritismos como la que objeto la presente investigación, en el sentido de facultarle portar armas de fuego sin contar con la licencia correspondiente, toda vez que el funcionario es depositario de la ley y jamás superior a ella, pues su función pública debe ser con sujeción a la ley, en este sentido resaltar que la extralimitación de funciones o violación de las leyes dan lugar a responsabilidades civiles o penales, según sea el caso y a ellas están sujetos en igualdad de condiciones con los funcionarios de cualquiera de los otros dos Organismos del Estado, pues como acotaba al funcionario del Organismo Ejecutivo en su función como tal debe estar supeditado al poder público el cual proviene del pueblo.

Y, siendo que la igualdad y el imperio de la ley es, valga la redundancia igual para todos, resulta inconcebible desde todo punto de vista que un ínfimo sector de la sociedad guatemalteca goce de privilegios, preferencias o prerrogativas que no se merecen, pues recalco que si el funcionario es depositario de la ley, debe ser el primero de darle estricto cumplimiento para dar ejemplo en este sentido.



#### H. FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL:

La Constitución Política de la República en su artículo 203, claramente establece que: los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes.

Asimismo, los funcionarios del Organismo Judicial, especialmente los magistrados y jueces gozan de ciertos privilegios tal y como lo establece el artículo 206 de la Constitución, al contemplar que gozarán del derecho de antejulio en la forma que lo determine la ley.

Y, como argumenta la Licenciada Verónica Juárez Monterroso, el antejulio: "Es una prerrogativa de carácter especial concedida por la ley, a determinados funcionarios públicos y demás personas señaladas en leyes específicas, en virtud de la cual no puede iniciarse el proceso judicial correspondiente, sin que previamente la autoridad designada en la ley que, es distinta del juez competente para conocer de la acusación o denuncia, haga la declaración correspondiente si ha lugar a formación de causa o no contra la persona sujeta de antejulio, sin decidir sobre el fondo de la acusación" (70).

Fonseca Penedo, dice antejulio significa que: "los altos intereses del Estado deben prevalecer sobre los particulares intereses del acusador que, en todo caso podrá ejercer su acción, sin daño para la causa pública, cuando el acusado haya cesado en el ejercicio de sus funciones" (71).

Siendo el antejulio un privilegio que da todo gobierno que está organizado de acuerdo con los principios de una república representativa a algunos funcionarios públicos que, no va a estar concedida a la generalidad, estos, es decir los funcionarios siempre van a estar sujetos al control popular de manera indirecta, ante las responsabilidades civiles o penales que puedan generar ante la inobservancia de normas legales.

Por lo tanto considera que, a los funcionarios del Organismo Judicial siendo que les es aplicable el principio de legalidad, para poder portar armas de fuego, deben contar con la licencia correspondiente, debido a que las armas servirán para protegerse como personas y no como funcionarios, es decir el cargo que ostentan.

(70) Juárez Monterroso, Verónica, El antejulio en la doctrina y en la legislación guatemalteca, Tesis de graduación, pag. 8, Guatemala, marzo de 1991.

(71) Fonseca Penedo, Francisco, El Derecho de Antejulio, pag. 44, Tipografía Nacional, Guatemala 1978.



**D. JUSTIFICACION O INJUSTIFICACION PARA PORTAR ARMA DE FUEGO, SIN CONTAR CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE:**

**D.1. QUE ES LA JUSTIFICACION:**

El Autor José Alberto Garreco, sostiene que la justificación, se denomina de causas o fundamentos de justificación de determinadas situaciones de hecho y de derecho cuyo efecto es, excluir la antijuridicidad de la acción (72).

La justificación es la conformidad con lo justo, o en otra ideas es la prueba de la justicia o legalidad de un acto cualquiera (73).

Entonces puede decirse que la justificación es la adecuación con la justicia o conformidad con lo justo, ya que es el fundado derecho o excusa ante el mal o daño causado (74).

Ante esta última afirmación enfocaré el aspecto de justificación "Excusa legal ante el mal o daño causado", obviamente para encontrar la respuesta a este problema necesariamente debemos plantearnos la siguiente interrogante: SERA JUSTIFICABLE QUE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, ORGANISMO EJECUTIVO, ORGANISMO JUDICIAL, MINISTERIO PUBLICO, TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y ALCALDES MUNICIPALES, PUEBAN PORTAR ARMA DE FUEGO SIN CONTAR CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE?

Encontraremos varias respuestas, pero algunas prevalecerán, por lo que expondré las más elementales.

Empezaré diciendo que el Estado de Guatemala tiene como deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la justicia y la seguridad en igualdad de condiciones, ya que el hombre y la mujer son iguales en dignidad, derechos, oportunidades y responsabilidades, en esta linda tierra, en donde la integridad y seguridad a la vida, están enmarcados en el derecho constitucional de tenencia y portación de arma de fuego, a todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, en donde todos como personas tenemos derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, empero, que sucede con los funcionarios que ejercen la soberanía delegada por el pueblo, si a los funcionarios le son aplicables las leyes, que sus actividades deben encuadrarse dentro del contexto de las leyes por el principio de imperio de las leyes y que están sujetos al principio de legalidad, ellos más que cualquier ciudadano común, está obligado a cumplir con las leyes, por lo tanto no es justificable que porten armas de fuego sin contar con licencia para el efecto.

(72) José Alberto Garreco, Ob. Cit. pag. 883.  
 (73) Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe, Editorial Espasa Calpe, S.A., Provenza 86, 8825 Barcelona.  
 (74) Cobarrubias, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, pag. 482.



**D. JUSTIFICACION O INJUSTIFICACION PARA PORTAR ARMA DE FUEGO SIN CONTAR CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE:**

**D.1. QUE ES LA JUSTIFICACION:**

El Autor José Alberto Garrone, sostiene que la justificación, se denomina de causas o fundamentos de justificación de determinadas situaciones de hecho y de derecho cuyo efecto es, anular la antijuridicidad de la acción (72).

La justificación es la conformidad con lo justo, o en otras ideas es la prueba de la justicia o legalidad de un acto cualquiera (73).

Entonces puede decirse que la justificación es la adecuación con la justicia o conformidad con lo justo, ya que es el fundado derecho o excusa ante el mal o daño causado (74).

Ante esta última afirmación enfocaré el aspecto de justificación "Excusa legal ante el mal o daño causado", obviamente para encontrar la disyuntiva a este problema necesariamente debemos plantearnos la siguiente interrogante: **SERA JUSTIFICABLE QUE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, ORGANISMO EJECUTIVO, ORGANISMO JUDICIAL, MINISTERIO PUBLICO, TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y ALCALDES MUNICIPALES, PUEBAN PORTAR ARMA DE FUEGO SIN CONTAR CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE?**

Encontraremos varias respuestas, pero algunas prevalecerán, por lo que expondré las más elementales.

Empezaré diciendo que el Estado de Guatemala tiene como deber garantizar a los habitantes de la República la vida, la justicia y la seguridad en igualdad de condiciones, ya que el hombre y la mujer son iguales en dignidad, derechos, oportunidades y responsabilidades, en esta linda tierra, en donde la integridad y seguridad a la vida, están enmarcadas en el derecho constitucional de tenencia y portación de arma de fuego, a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, en donde todos como personas tenemos derecho a hacer lo que la ley no prohíba, empero, que sucede con los funcionarios que ejercen la soberanía delegada por el pueblo, si a los funcionarios le son aplicables las leyes, que sus actividades deben encuadrarse dentro del contexto de las leyes por el principio de imperio de las leyes y que están sujetos al principio de legalidad, ellos más que cualquier ciudadano común, está obligado a cumplir con las leyes, por lo tanto no es justificable que porten armas de fuego sin contar con licencia para el efecto.

(72) José Alberto Garrone, Ob. Cit. pag. 461.  
 (73) Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe, Editorial Ramón Espasa, S.A., Provenza 96, 0829 Barcelona.  
 (74) Cobarrubias, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, pag. 482.



Probablemente en su momento esta ley, fue diseñada con un tinte de seguridad para los funcionarios, sin embargo en la actualidad no se acopla a la realidad nacional toda vez que las ideas cambian y más parece una ley con tinte político, en detrimento del cumplimiento de las leyes, toda vez que con normas de esta naturaleza se incrementa la impunidad imperante en la sociedad guatemalteca.

Es injustificable desde todo punto de vista que, los funcionarios porten armas de fuego sin contar con la licencia correspondiente, ya que las leyes de Guatemala, se hicieron para ser aplicadas a todos los ciudadanos residentes en el país.



## CAPITULO V:

**ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO EN EL CASO DE LOS EXFUNCIONARIOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 65 DEL DECRETO 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES:**

El Decreto No. 39-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, en su artículo 65, numerales 13 y 14, respectivamente, contempla que los Expresidentes y Exvicepresidentes de la República y los Exdiputados al Congreso de la República que hayan fungido como Diputados a partir de la fecha en que entró en vigencia la actual constitución, pueden portar armas de fuego por razón del cargo, sin necesidad de licencia y únicamente están obligados a acreditar su calidad ante la autoridad que lo requiera.

Haré una breve referencia de lo que implica o significa cada uno de estos exfuncionarios y posteriormente entrará de lleno en los aspectos relacionados al asunto principal

**A. LOS EXPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA:**

Empleando los conceptos utilizados por el Autor José Alberto Garrone, y adecuándolos al presente tema, puedo decir que el expresidente es: "El Exitular del poder ejecutivo; en otras palabras, es el exfuncionario encargado de la función representativa y moderadora entre el gobierno y el parlamento (77).

En ese orden de ideas es el, exitular de la presidencia de una nación, de un tribunal, de una sociedad o asociación, de un consejo, de una corporación, etc.

En Guatemala los Expresidentes de la República, actualmente pasan a formar parte de el Parlamento Centroamericano y con ciertos privilegios, pero como ciudadano es toda una persona común y corriente, con los mismos derechos y obligaciones de toda persona, sin privilegio alguno.

**B. LOS EXVICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA:**

El Exvicepresidente de la República es: el exfuncionario o persona de quien se habla, tuvo las veces de autoridad, en un momento ya pasado, de segundo en el cargo en la función representativa y moderadora entre el gobierno y el parlamento.

Por lo que puedo decir que, es la persona que estuvo a cargo de las funciones de: representar al Presidente de la República en ausencia temporal o absoluta, ya sea en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones, coadyuvar en la política general de gobierno y quien participaba junto al presidente en formular la política exterior y las relaciones internacionales, en este caso de Guatemala con otros países o estados.

(77) Garrone, José Alberto, Ob. Cit. Tomo I, pag. 129.



### C. LOS EXDIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Son las personas que fungieron como diputados durante los períodos presidenciales de los años 1888 a 1892 y de 1892 a 1898. Desde luego no puede soslayarse el hecho de que en el segundo período de los mencionados, existió una depuración de diputados a se incremento el número de personas que supuestamente gozan de este "derecho", ya que precisamente la Constitución Política de la República, entró en vigencia desde el año 1888 y desde entonces únicamente esos dos ejercicios parlamentarios han fungido como tales.

### D. JUSTIFICACION:

Se denominan causas o fundamentos de justificación determinadas situaciones de hecho y de derecho, cuyo efecto es excluir la antijuridicidad la acción.

La acción que reúne objetivamente todos los requisitos de una causa de justificación, está de acuerdo al derecho (78).

El acto no acarrea consecuencias penales de ninguna naturaleza, ni puede haber daño resarcible. Tampoco son posibles las formas accesorias de manifestación del delito como la tentativa y la participación. Así también, no son aplicables medidas de seguridad pues la acción no es típicamente antijurídica, requisito indispensable para que se trate de una acción atribuible y consecuentemente además de la antijuridicidad elimina la tipicidad.

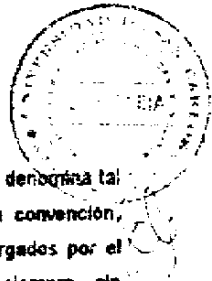
La justificación presenta los fundamentos que son la ley y la necesidad. Por lo que entiendo que la necesidad en sí misma es solo fundamento de la justificación, pero no la justificación misma, por lo que en el asunto que nos ocupa puedo sustentar que este es un derecho de necesidad que, como tal solo nace de la ley que en su momento fue tratado con un matiz realmente político e inadecuado al Estado de Derecho.

En cuanto al derecho, se dice que puede resultar de una disposición expresa de la ley o de la decisión que el sujeto toma en estado de necesidad, coincidente con la valoración que resulte del orden jurídico a través de cualquiera de sus manifestaciones, pero particularmente en el caso de los funcionarios y exfuncionarios señalados en el Art. 85 del Decreto 38-88 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, no es razonable la justificación y tampoco el derecho.

### E. PRIVILEGIOS:

En sentido general es la gracia o prerrogativa que concede el Superior, exceptuando a alguien de una carga o un gravamen, o concediéndole una exención de que no gozan otros. en vocablo con criterio jurídico, se refiere a un derecho preferencial (79).

(78) Gamboa, José Alberto, Ob. Cit. Tomo II, pag. 206.  
 (79) Gamboa, José Alberto, Ob. Cit. Tomo II, pag. 187.



Entonces puedo colegir, que el privilegio nace exclusivamente de la ley y se denomina tal circunstancia "acomvencionalidad", por cuanto existe con independencia de toda convención, puesto que el legislador excediéndose en el uso de sus facultades, obviamente otorgados por el pueblo o sociedad guatemalteca en este caso, emitió una ley que le favorece para siempre, sin pensar en los cambios drásticos y necesarios que en materia de derechos humanos, están proclives los países latinoamericanos como el nuestro.

Esto precisamente nos lleva a comprender que en la búsqueda de lo justo, transitamos por un camino erizado de dificultades y tropiezos que abandonan la adopción de un principio simplemente porque las leyes, desentonan con la realidad.

#### F. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO:

Tomando en cuenta que la justificación es determinada por situaciones de hecho o de derecho o como acción que reúne de manera objetiva los requisitos de la justificación y ésta última debe estar de acuerdo con el derecho, o concibiéndola fundamentada en la ley y la necesidad diré que: en el caso de los Expresidentes de la República; Exvicepresidentes de la República y; Exdiputados al Congreso de la República, al dejar el cargo pasan a ser ciudadanos comunes y corrientes, por que no se justifica que porten armas de fuego sin contar con la licencia respectiva, toda vez que la naturaleza de las armas de fuego es que son "bienes registrables" y siendo que su finalidad es destructiva de la vida, es aberrante que continúe dándose esta situación, especialmente en Guatemala como país que emerge como bastión de la democracia y del total respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, si lo enfocáramos como un privilegio, concibiendo este término como la gracia o exención que se le concede a alguien de la que no gozan otros, o bien como un derecho preferencial, no es justo reconocerlo de tal forma, si tomamos en cuenta y reiteramos una vez mas la naturaleza registrable de las armas de fuego.

Considerando lo relativo a la justificación o a los privilegios, que aparentan circunscribirse en el contenido de la norma legal que objeta la presente investigación, es imprescindible hacer énfasis en que como resultado de los respectivos análisis, sustento la tesis de que resulta injustificable el hecho de que tanto funcionarios y exfuncionarios que enumera el artículo 85 del Decreto No. 39-89 del Congreso de la República, erigida en Ley de Armas y Municiones, por las razones expuestas y las siguientes, considero que, es un vicio que se opone al espíritu dífano de la ley y que puede ser considerado como una norma injusta e ilegal para la sociedad guatemalteca.

Brevemente hablaremos de la Justicia y la Legalidad, para adentrarnos con mayor propiedad al desarrollo de sus enfoques opositores, diciendo:





G. LA JUSTICIA:

Es el supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. Es una de las cosas porque mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo y que es como fuente de donde manan todos los derechos etc.

La justicia es natural o convencional, lo mismo en el Estado que en el individuo y constituye ejercicio del poder o aplicación del conocimiento, tanto en la acción como en el juicio. Aristóteles sienta la base para distinguir la justicia como una de las virtudes morales del individuo, y como aglutinante de los hombres en el Estado. La pluralidad de concepciones de justicia que debe inspirar la realidad de concepciones de justicia que debe inspirar la determinación de la acción conjunta que es justa en la igualdad de la ley, no puede basarse en la tolerancia de las diferencias, sino en el grado de comprensión y estima de los conceptos y valores de los demás (81).

H. LA LEGALIDAD:

Calidad legal o proveniente de la ley // Legitimidad // Licitud // Régimen político fundamental de un Estado; especialmente el establecido por su Constitución (82).

Por lo tanto, se puede colegir que la justicia nace de la legalidad, o viceversa y no necesariamente son términos sinónimos.

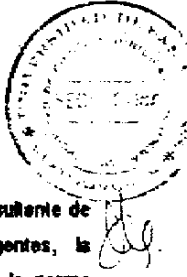
Generalmente injusticia e ilegalidad, son utilizados como sinónimos, no siéndolos, por lo que es conveniente señalar su verdadero significado, a la vez analizando el contenido real de cada uno de dichos términos o conceptos:

I. LA INJUSTICIA: Es el vicio que se opone de manera directa a la razón de la justicia, por lo consiguiente, injusto es: Todo lo que sea contrario tanto al derecho natural (todas las personas somos iguales) como a las determinaciones del derecho positivo que no lo contradigan, verbigracia, en Guatemala todos sus habitantes, estamos sujetos a las leyes del país sin ninguna excepción, por lo que todos somos iguales por imperativo Constitucional.

Este vicio puede consistir ya sea en una norma jurídica que se oponga al orden moral (derecho natural), ya sea en una norma o en un acto contrarios al derecho positivo, en cuanto este realice una justicia relativa o favorable solo a determinadas personas.

En todos estos casos, la injusticia radica en no atribuir a las demás personas, lo que en derecho les corresponde, verbigracia, es una desigualdad de derechos.

(80) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, pag. 489.  
 (81) Richard McKee, Justicia e igualdad, Compilación de Carl J. Friedrich y John W. Capenas, Editorial Robis, Impreso en México, pag. 87, 78 y 82.  
 (82) Guillermo Cabanellas, Ob. Cit. pag. 809.



**J. LA ILEGALIDAD:** Generalmente es una especie de injusticia, pues es la resultante de un actuar en contra del derecho positivo y como este va concatenado con leyes vigentes, la ilegalidad se vincula al vicio antes indicado. Así también, encontramos oposición a la norma jurídica vigente, aún en los casos excepcionales en que el derecho positivo fuera injusto, ejemplo de ello es el artículo 85 del Decreto 39-88 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, toda vez que contradice la igualdad de los hombres en Guatemala y cuyo principio se encuentra garantizado en nuestra actual Carta Magna.

Por lo tanto, es ilegal toda norma contraria a la norma superior y todo acto contrario al derecho y especialmente los casos establecidos en la norma legal que objeta esta investigación, no son la excepción, pues aunque se trate de un cuerpo normativo especial el que la contiene (como ley que regula la portación de armas de fuego) contraria los principios Constitucionales de igualdad e imperio de la Ley y en tal virtud es contraria a una norma no solo jerárquicamente, sino realmente superior. En ese orden de ideas concluyo que los principios de igualdad e imperio de la Ley son Constitucionales y el artículo 85 de la Ley de Armas y Municiones antes citado, es parte de una norma ordinaria y aunque sea especial, tergiversa o vulnera el precepto constitucional que, en este caso es superior desde todo punto de vista.

Lo antes expuesto, lo fundamento en que el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: "ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, son nulas ipso jure."

**K. EFECTOS DE LA INJUSTIFICACIÓN EN EL CASO DE LOS EXFUNCIONARIOS:**

En tales casos, los efectos que pueden generarse como consecuencias de la injustificación en portar armas de fuego sin contar con la licencia correspondiente, se da en los supuestos siguientes:

1. Por el solo hecho de ya no ser funcionarios, desmerece que dichos personajes cuenten con privilegios de esa naturaleza, como portar armas de fuego exentos de contar con la licencia respectiva, pues soy del criterio de que el legislador al emitir esta norma, previó como un privilegio vitalicio, pues en la parte final del artículo 85 sujeto a análisis contempló que: "Los exfuncionarios a que se refiere este artículo, pueden portar armas de fuego por razón del cargo, sin necesidad de licencia y únicamente están obligados a acreditar su calidad ante la autoridad que lo requiera". No es esto una aberración jurídica?. Total, de que cargo y calidad se refiere en relación a los exfuncionarios?.

2. El artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, claramente establece que: La ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

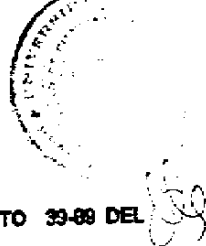


Este criterio es sustentado también en el artículo 1 del Decreto 39-88 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, al considerar que: "Se reconoce el derecho de portación de armas a las personas que se encuentren en el territorio nacional".

3. Siendo el arma de fuego de naturaleza "registrable"; Qué sucedería si en determinado momento el expresidente, vicepresidente o exdiputado, en forma dolosa, accidentalmente o de manera fortuita dispare en contra de otra persona y la mata?. Si el homicida es capturado infraganti no ocasionaría tantos problemas para la investigación correspondiente y poder esclarecer el caso y emitirse la resolución por la autoridad competente?. Pero, Qué pasaría si no lo sorprenden infraganti, a quien investigarían?.

4. Obviamente, según las leyes de Guatemala, si el funcionario o exfuncionario, según sea el caso, está autorizado a portar el arma de fuego sin contar con la licencia respectiva, entonces no existe razón alguna para registrar las armas de fuego que posean dichas personas.

5. Concatenando, lo señalado en la última interrogante del punto "3" que antecede y el punto "4" anterior, en que situación se encuadraría el hecho de que se dio un homicidio, se encontraron las ojivas en el cuerpo de la víctima y se tienen los casquillos del las balas, pero durante el proceso de la investigación posterior al hecho se determinó que dichos medios de prueba o evidencias no le aparecen huellas balísticas registradas para determinar con qué arma de fuego fueron disparadas, concluiríamos que, como consecuencia de ello queda un caso impune, puesto que no se logró determinar quien es el propietario del arma y poder deducir responsabilidades civiles o penales, o ambas según sea el caso, y ante tal eventualidad el Ministerio Público no continuaría con la investigación y dispondrá el archivo del expediente conforme lo establece el Art. 327 del Decreto No. 51-82 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.



## CAPITULO VI:

**PROYECTO DEL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 65 DEL DECRETO 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES:**

En la actualidad el Decreto 39-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, vigente desde el 10 de enero de 1991, establece el artículo 65 de la manera siguiente:

**A. "ARTICULO 65. Derecho de portación de arma por razón de cargo. Pueden portar armas de fuego de las autorizadas en la presente ley, por razón de la alta jerarquía de su cargo, las siguientes personas:**

1. Los presidentes de los Organismos del Estado;
2. El Vicepresidente de la República;
3. Los Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano;
4. Los Magistrados y Jueces del Organismo Judicial;
5. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad;
6. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
7. Los Ministros y Viceministros de Estado;
8. El Procurador General de la Nación;
9. El Procurador de los Derechos Humanos y los Procuradores adjuntos;
10. Los Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República;
11. Los Jefes de Sección y Agentes Auxiliares del Ministerio Público;
12. Los Directores y Subdirectores Generales de Organos de Seguridad del Estado;
13. Los Expresidentes y Exvicepresidentes de la República;
14. Los Exdiputados al Congreso de la República que, hayan fungido como diputados a partir de la fecha en que entró en vigencia la actual Constitución.
- 14.bis. Los Alcaldes Municipales de la República, durante el ejercicio de su cargo, cuando hayan sido electos en forma democrática, libre y popular.
15. Los Dignatarios de la Nación a que se refiere el Decreto 4-88 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Los funcionarios y exfuncionarios a que se refiere este artículo, pueden portar armas de fuego por razón del cargo, sin necesidad de licencia y únicamente están obligados a acreditar su calidad ante la autoridad que lo requiera."

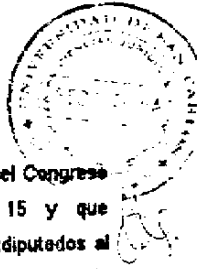


Como secuela de los Acuerdos para una Paz Firme y Duradera, firmados a finales del año 1996, entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -U.R.N.G.- y el Estado de Guatemala, se han generado una serie de cambios sociales y supraestructurales del Estado y siendo que el registro de las armas de fuego fue considerado por las partes como objeto de dichos cambios, en la actualidad existe en estudio en la Comisión de Acompañamiento para la Verificación de cumplimiento de los Acuerdos, un anteproyecto que contempla la reforma total del Decreto No. 36-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones.

En el relacionado Anteproyecto y conforme a los puntos 33 y 34 de El Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se establece entre los cambios sustanciales el traslado de los registros del Departamento de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional hacia el Ministerio de Gobernación, entre dichos cambios también se contempla la reforma al artículo 65 del Decreto 36-89 del Congreso de la República, el cual si no existieran cambios, quedará de la manera siguiente:

B. "ARTICULO 75. De las licencias gratuitas de portación de arma de fuego por razón del cargo. Pueden obtener licencia de portación de arma de fuego defensivas y/o deportivas en forma gratuita, previo registro de las armas y llenando los requisitos que esta ley establece en sus artículos 70, 71 y 72, por razón de la alta jerarquía en su cargo, acreditando previamente sus respectivas calidades las siguientes personas:

1. Los Presidentes de los Organismos del Estado;
2. El Vicepresidente de la República;
3. Los Diputados al Congreso de la República y el Parlamento Centroamericano;
4. Los Magistrados y Jueces del Organismo Judicial;
5. Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad;
6. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
7. Los Ministros y Viceministros de Estado;
8. Procurador General de la Nación;
9. El Procurador de los Derechos Humanos y Procuradores Adjuntos;
10. Los Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia de la República;
11. El Fiscal General de la Nación, Fiscales Especiales, Fiscales de Agencia y Fiscales Auxiliares del Ministerio Público;
12. Los Directores y Subdirectores Generales de Organos de Seguridad del Estado;
13. Los Alcaldes Municipales."



Es importante mencionar que a diferencia del Artículo 65 del Decreto 39-89 del Congreso de la República, en este Anteproyecto, fueron excluidos los numerales 13, 14 y 15 y que otorgaban este derecho a los Expresidentes y Vicepresidentes de la República; Exdiputados al Congreso de la República y; Exdiputados a la Asamblea Nacional Constituyente que creó la Constitución Política de la República actualmente en vigencia, circunstancia que considero ser de un gran avance en relación a continuar con este derecho injustificable desde todo punto de vista.

No obstante, existir un gran avance en el contexto de la reforma antes descrita, se continúa vulnerando los principios Constitucionales de igualdad e imperio de la ley, al exonerar del pago de los costos de tarjetas de tenencia de armas de fuego y licencia para portar armas de fuego a los funcionarios en la ley citados.

Lo que antes expongo, lo fundamento en el hecho de que en ninguno de los registros existentes en la República de Guatemala, se le extienden documentos de forma gratuita y mayormente si se trata de armas de fuego que única y exclusivamente le servirán para proteger su vida o sus bienes y no su cargo.

Insisto que todo funcionario y exfuncionario de la República de Guatemala, debe registrar sus armas de fuego y contar con la licencia para portarla, si es su deseo desde luego, pagando como todo ciudadano guatemalteco el costo de los documentos que el registro encargado de tal función le extienda, toda vez que como lo manifestare antes, el arma no protege su calidad sino su vida y sus bienes y como persona individual, esta sujeta a las normas imperantes en el país en donde tiene derechos y obligaciones igual que todo guatemalteco, no es razonable y tampoco suena justo para el Estado de que sus funcionarios, los llamados "Depositarios de la Ley" estén gozando de prevendas irracionales y sobre todo considerando que como funcionarios devengan salarios decentes en relación al demás conglomerado social.

Un ejemplo distintivo de este prejuicio que, podría acarrear una norma de esta naturaleza es la siguiente: imaginémosnos a un agente de seguridad, él para poder trabajar debe contar con la licencia para portar el arma de fuego, para usar su instrumento de trabajo debe pagar, si se tratara de una profesión sería lógico, pero no es lógico que Héctor Gamaliel Batz, Presidente de la República que cuenta con todo lo indispensable para vivir mas que cómodamente, un registro público le este haciendo el trabajo y los gastos gratuitamente, de donde saldrá entonces el salario de los trabajadores del registro?

Por las razones expuestas, sustentó la tesis de que en este país, en el cual pregonamos un Estado de Derecho Igualitario, en el cual tanto funcionarios como ciudadanos comunes gocemos realmente de igualdad constitucional en todos los renglones habidos y por haber, sin tocar lo correspondiente al Antejuiicio que por razones de consolidar la supraestructura estatal debe prevalecer o permanecer intacta.



Ante tales circunstancias, se hace necesario e imprescindible que el artículo 85 del Decreto 38-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, sea totalmente derogada, ya que resulta injustificable que tanto funcionarios como exfuncionarios, puedan portar armas de fuego sin contar con la licencia correspondiente, claro por supuesto que, al registrar sus armas y requerir de la licencia para estar autorizados a portarlas deben pagar como todo ciudadano guatemalteco, los gastos que tanto el registro y la documentación correspondiente ocasionen.

En tal virtud se propone la reforma total del artículo 85 del Decreto No. 38-89 del congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, propuesta que deberá quedar de la manera siguiente:

**PROYECTO DE REFORMA:**

DECRETO No. \_\_\_\_\_

El congreso de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar y proteger la vida, la integridad física, la justicia y los bienes de la persona y la familia.

**CONSIDERANDO:**

Que por imperativo constitucional, la Ley debe estructurarse con base en los principios de igualdad de derechos y obligaciones.

**CONSIDERANDO:**

Que el contenido del artículo 85 del Decreto Número 38-89 del Congreso de la República, Ley de armas y Municiones, es contrario a los principios Constitucionales de IGUALDAD E IMPERIO DE LA LEY; desvirtuando los mismos.



**POR TANTO:**

En Ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

**LAS SIGUIENTES REFORMAS AL DECRETO No. 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE ARMAS Y MUNICIONES, DE LA MANERA SIGUIENTE:**

**ARTICULO 1.** Se deroga el artículo 65 del Decreto 39-89 del Congreso de la República. Ley de armas y Municiones.

**ARTICULO 2.** Se fija un plazo de sesenta (60) días, para que todo funcionario y exfuncionario registre el o las armas de fuego que posean, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Número 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones.

**ARTICULO 3.** El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Presidente

Secretario

Secretario





## CAPITULO VII:

ANALISIS DE CADA UNA DE LAS FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES (DECAM), BAJO LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL Y LAS PERSPECTIVAS QUE SE ESPERAN LUEGO DE SU TRANSICION AL MINISTERIO DE GOBERNACION, CONFORME LOS ACUERDOS DE PAZ FIRMES Y DURADEROS.

El artículo 18 del Decreto 38-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, establece las funciones del DECAM, por lo que serán analizadas cada una de las mismas:

A. AUTORIZAR, REGISTRAR Y CONTROLAR LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, COMPRAVENTA, DONACIÓN, EXPORTACIÓN, ALMACENAJE, DESALMACENAJE, TRANSPORTE Y PORTACIÓN DE ARMAS.

A.1. Autorizar, registrar y controlar la importación de armas de fuego: Esta actividad se efectúa a través de la emisión y autorización de la licencia de importación correspondiente, luego que el requirente ya sea esta persona individual o jurídica, cumpla con los requisitos que la ley establece para el efecto, al momento de ingresar a Guatemala, las mismas son llevadas al DECAM, para la captación de las Huellas Balísticas respectivas.

A.2. Autorizar, registrar y controlar la fabricación de armas de fuego: En este aspecto no se tiene antecedentes, toda vez que no existen fábricas de armas de fuego en Guatemala y lo únicos vestigios que podrían ser considerados, son armas hechas de diferentes formas pero que no se asemejan a los modelos de armas de fuego hasta ahora existentes.

A.3. Autorizar, registrar y controlar la compraventa de armas de fuego:

TIENDAS DE COMPRAVENTA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES:

DEFINICION DOCTRINARIA:

Casa o local donde se transfieren al público a cambio de un precio cierto en dinero, instrumentos destinados a defender o defenderse, con su respectivo aprovisionamiento para el efecto (3).

DEFINICION LEGAL:

Los artículos 45 y 47 del Decreto No. 38-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, establece que: las personas individuales o jurídicas que se dediquen al comercio de armas y municiones..., quedan obligadas a llevar un inventario especial en libros autorizados por el DECAM, de las armas y municiones.

(3) Victor de Sauto, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, Buenos Aires 1988, pags. 114, 242 y 833.



En virtud de lo anterior, puede afirmarse que, las tiendas de compraventa de armas de fuego y municiones, son los comercios instituidos a través de personas individuales o jurídicas que, autorizados por la entidad registral correspondiente, se dedican a la actividad de compraventa de armas de fuego y sus correspondientes municiones.

**COMENTARIO:**

Toda vez se hayan cumplido con los requisitos de forma y fondo el DECAM autoriza para que personas individuales o jurídicas puedan dedicarse a la compraventa de armas de fuego y municiones, como toda actividad comercial. Las licencias son autorizadas por un año de vigencia, siendo renovables a su vencimiento por otro período igual, hasta el momento en que el propietario de la entidad o empresa mercantil, decida no continuar con la empresa o la misma sea cancelada o suspendida por alguna vicisitud incompatible con la Ley de Armas y Municiones o bien esté actuando en contra de las disposiciones legales del DECAM.

Las transacciones internacionales no es competencia del DECAM, pero dentro del país de Guatemala, si se autorizan, registran y controlan la compraventa de armas de fuego entre las entidades autorizadas para el efecto y los particulares, a través de lo que se conoce con el nombre de "Autorizaciones de Venta". Asimismo, no se autoriza pero si se controla la compraventa de armas de fuego entre particulares, atendiendo al principio registral denominado "Tracto Sucesivo", que consiste en el control a determinado bien (en este caso un arma de fuego) a partir de su registro inicial y los cambios que pueda sufrir en cuanto a su posesión legal, siempre y cuando se den los avisos establecidos en el artículo 50 de la Ley de Armas y Municiones.

A.4. Autorizar, registrar y controlar la donación de armas de fuego: Esporádicamente se da un contrato de donación de arma de fuego y cuando esto sucede se deben operar los archivos físicos y magnéticos, para contar con los datos fidedignos de la historia de determinada arma.

Compraventa: Es conveniente adicionar la importancia que reviste en este aspecto la compraventa de armas de fuego, puesto que en Guatemala esta actividad es absorbida por personas jurídicas individuales o colectivas que se dedican a este negocio, de hecho existen una gran cantidad de empresas mercantiles en el país dedicadas a estos menesteres, la mayoría están concentradas en la capital de Guatemala, y que en determinado momento persiguen que, las personas cuenten con los medios de defender su vida, su familia y sus bienes, toda vez que esto también lo garantiza el Estado de Guatemala; Lo importante en este aspecto es que las entidades dedicadas a la compraventa de armas de fuego, cumplan con los requisitos de forma y fondo para operar en total apego a la ley, de lo contrario el DECAM en el uso de las facultades que le confiere la Ley de Armas y Municiones, se vería en la imperiosa necesidad de impedir que la misma continúe abierta al público, inhabilitándole la licencia correspondiente.



**A.5. Autorizar, registrar y controlar la exportación de armas de fuego:** Este aspecto está bastante ligado a lo descrito en el punto "A.2" referente a la fabricación de armas de fuego que antecede, toda vez que no existiendo fábricas de armas de fuego en Guatemala, no existe razón para exportar las mismas; lo que esporádicamente se podría dar es la reimportación de armas de fuego, cuando existen excedentes en la importación de éstas.

**A.6. Autorizar, registrar y controlar el almacenaje de armas de fuego:** Esta función se lleva a cabo cuando las armas de fuego ingresan al país y las cantidades importadas reales concuerdan con la póliza de importación y la respectiva licencia de la cual en el uso de las facultades que le confiere la Ley de Armas y Municiones el DECAM verifica y ordena que sean almacenadas en alguna empresa que se dedique en el país a dichas actividades, desde luego que los gastos de almacenaje corren a cargo del importador. Por supuesto que para esto se pueden dar tres supuestos, como lo son:

**A.6.1.** Cuando el importador ingresa al país una fuerte cantidad de armas de fuego y no quiere correr riesgos de pérdidas en el local que utiliza como expendio de las mismas.

**A.6.2.** Cuando una persona individual posea registradas más de diez armas de fuego, debe almacenarlas en un depósito especial, bajo determinadas reglas de seguridad para conservarlas en buen estado y evitar accidentes lamentables.

**A.6.3.** Cuando las armas de fuego son decomisadas por las autoridades encargadas de resguardar el orden y en cumplimiento al artículo 103 de la Ley de Armas y Municiones, son remitidas para su depósito en el Departamento de Control de Armas y Municiones.

**A.7. Autorizar, registrar y controlar el desalmacenaje de armas de fuego:** Esta función se lleva a cabo cuando las personas individuales o jurídicas, debidamente autorizadas para la compraventa de armas de fuego, necesitan contar con la disponibilidad de éstas en el lugar de distribución (tienda), entonces lo requieren al DECAM y este lo autoriza, pretendiéndose con ello un mejor control de las armas de fuego que estando registradas se encuentran a disposición de los particulares.

**A.8. Autorizar, registrar y controlar el transporte de armas de fuego:** Esta actividad se encuentra regulada en el art. 38 de la Ley de Armas y Municiones y consiste en el hecho de transportar las armas de fuego desde la Aduana a donde ingresan, hacia el depósito donde serán almacenadas, actividad supervisada y dirigida por personeros del DECAM quienes devengarán viáticos sufragados por el importador.

**A.9. Autorizar, registrar y controlar la portación de armas de fuego:** Esta función es desarrollada a través de extender las licencias de portación y la pregunta es, en que consiste ello?, lo que adelante se explicará:



## LICENCIAS PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO:

### DEFINICION DOCTRINARIA:

Permiso que la autoridad concede a determinada persona, exceptuándola de la prohibición general establecida, respecto del uso o tenencia de determinada arma de fuego. En algunas legislaciones ese uso o tenencia sin autorización puede constituir delito (84).

Documento donde consta la facultad de obrar, con mayor o menor amplitud, que se traduce en el ejército o demás institutos de policía y vigilancia, por una parte y la seguridad individual por otra, que se quebranta cuando un ciudadano puede aparecer con armas ante otro pacífico (85).

### DEFINICION LEGAL:

El artículo 59 del Decreto No. 38-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, establece que: con autorización del DECAM los ciudadanos podrán portar armas de fuego clasificadas en ésta ley como defensivas y/o deportivas.

Por lo antes expuesto, considero que la Licencia para portar arma de fuego, lo constituye el carné extendido por la entidad administrativa competente que, faculta a una persona llevar consigo determinada o determinadas armas de fuego, permitidas por la ley, para la defensa de sus bienes, su familia y su persona.

### COMENTARIO:

Las gestiones que los interesados plantean ante el DECAM, para que como entidad competente le autorice portar armas de fuego, extendida la licencia ésta tendrá vigencia por un año, siendo renovable y puede renovarse por tres años toda vez el usuario, haya tenido licencia para portar arma de fuego durante tres años anteriormente sin haber observado motivo de suspensión e cancelación en ese sentido.

Las licencias pueden ser autorizadas para portar armas de fuego deportivas, defensivas u ofensivas, según sea el caso, entre cuyas características mas comunes describe, el nombre completo y fotografía del titular de la licencia, la fecha de vencimiento de ésta, el número de cédula, número de la licencia, número de armas que puede portar que es hasta un máximo de tres, la clase de arma que puede ser pistola, escopeta, rifle, etc., la marca del arma, el calibre del arma y el número de registro del arma de fuego que se autoriza portar.

---

(84) Manuel Ossorio, Ob. Cit.  
 (85) Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-República Argentina, pag. 190.



**B. AUTORIZAR, REGISTRAR Y CONTROLAR LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, EXPORTACIÓN, ALMACENAJE, DESALMACENAJE Y TRANSPORTE DE MUNICIONES. LA PREGUNTA ES, A QUE LLAMAMOS MUNICIÓN?**

**DEFINICION DOCTRINARIA:**

Perrechos y bastimentos necesarios a un ejército o a una plaza fuerte/ Granos de plomo con que se cargan las escopetas para caza menor/ Carga que se pone en las armas de fuego. (86).

Conforme a los conocimientos reales de lo que se conoce como munición (cartucho) para arma de fuego, puedo deducir que es un cuerpo que está integrado por vaina y que en su interior contiene el proyectil, la pólvora y el fulminante.

La vaina es el cuerpo externo o envoltura que guarda a la munición en su totalidad.

El proyectil está integrado por el cuerpo y la ojiva (punta) del cartucho o munición.

La pólvora es el componente químico que genera la combustión o fuerza para impulsar la bala.

El fulminante es el dispositivo del cartucho (munición) que al hacer contacto con el mecanismo del arma de fuego, impulsa o hace dispararla hacia afuera.

**COMENTARIO:**

Por su naturaleza las municiones no son susceptibles de registro, mas que llevar un control de cantidades que ingresan al país y su lugar de destino, ya sea este el de los lugares de distribución o los compradores, esto se lleva a cabo en primer lugar a las licencias de importación autorizadas y los lotes de municiones desembarcados, almacenajes, desalmacenajes y avisos mensuales de ventas que conforme a la Ley de Armas y Municiones, los interesados requieren o informan al DECAM según sea el caso, los cuales son accedados al sistema de computación y desplegados cuando sea necesario contar con cantidades exactas.

No obstante que las municiones no son susceptibles de registro, considere importante enfatizar que las mismas son de gran importancia atendiendo a que, son determinantes en la captación de las huellas balísticas de determinada arma de fuego, puesto que no existe un estriado similar en ningún caso.

B.1. Autorizar, registrar y controlar la importación de municiones: Al igual que en la importación de armas de fuego, el importar municiones debe ser autorizado por el DECAM a través de la licencia de importación respectiva, siempre y cuando el interesado cumpla con la totalidad de requisitos para el efecto, lo notable de esta licencia al igual que la de importar armas de fuego, es que únicamente tiene vigencia por un año y solamente puede utilizarse en una única vez, es decir que no se autoriza adquirir armas pendientes en las cantidades previstas en la licencia, por ejemplo, si el interesado pide importar un millón de municiones de un calibre y el dinero únicamente le alcanza para importar quinientos mil, ya no puede utilizar la licencia otra vez para completar lo requerido, sino que tiene que solicitarlo nuevamente.

(86) Sopona Color, Diccionario Enciclopédico, Editorial Ramón Sopona, S.A., Provenza 65, 08020 Barcelona.



**B.2. Autorizar, registrar y controlar la fabricación de municiones:** En este aspecto debe tomarse en consideración que en Guatemala, no existen fábricas de municiones para las armas de fuego registradas en el DECAM y únicamente se cuenta con una Fábrica de Municiones de la Industria Militar que, fabrica municiones para las armas de fuego ofensivas designadas y utilizadas exclusivamente por los miembros del Ejército de Guatemala.

**B.3. Autorizar, registrar y controlar la exportación de municiones:** Esta función va concatenada con lo descrito en el punto "B.2" que antecede, toda vez que no existen fábricas de municiones no hay razón de exportaciones, en caso de que en la industria militar hubieren excedentes probablemente exporten municiones que, no es competencia del DECAM el control respectivo.

**B.4. Autorizar, registrar y controlar el almacenaje de municiones:** Las entidades dedicadas a la compraventa de municiones, en la mayoría de ocasiones adquieren municiones con otras empresas que se dedican específicamente a importarlas, quienes por no contar con locales lo suficientemente grandes y adecuados para almacenarlas, le encargan a un tercero el almacenaje de tal mercadería, desde luego que en los expendios cuentan con depósitos pequeños de municiones para tener reservas.

**B.5. Autorizar, registrar y controlar el desalmacenaje de municiones:** al ingresar las municiones al país por la Aduana que corresponda, estas van directas a una almacenadora y cada vez que el importador venda determinadas remesas, requiere al Departamento de Control de Armas y Municiones, la autorización correspondiente y toda vez se cumplan con los requisitos y obligaciones arancelarias se procede a autorizar dichos desalmacenajes.

**B.6. Autorizar, registrar y controlar el transporte de municiones:** Esta actividad se realiza al momento en el cual las municiones ingresan al país a través de la Aduana correspondiente, es decir al ser llevada a la almacenadora designada, ya que deberá ser custodiada para que no sea desviada a un lugar ilícito, por personal del DECAM cuyos viáticos y costos correrán a cargo del importador.

**C. AUTORIZAR, REGISTRAR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DE ARMERÍAS, POLÍGONOS DE TIRO CON ARMAS DE FUEGO Y MÁQUINAS RECONDICIONADORAS DE MUNICIONES:**

**C.1. Autorizar, registrar y controlar el funcionamiento de armerías:** Que es una armería?

**DEFINICIÓN DOCTRINARIA:**

Edificio o sitio donde se guardan armas // Arte de fabricar // Tienda donde se venden (87).

(87) Seposa Celso, Diccionario Enciclopédico, Editorial Ramón Seposa, S.A., Provenza 56, 08023 Barcelona.



### DEFINICION LEGAL:

No existe una definición legal de lo que es una armería, en virtud de que las leyes modernas por ser aplicadas e interpretadas por profesionales del derecho, carecen de las mismas encontrándose nada más una referencia en los artículos 73 y 74 del Decreto 39-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, los cuales entre otras, establecen que para que se autorice el funcionamiento de armerías, las personas individuales o jurídicas, al otorgárselas la licencia respectiva, deberán llevar un control de las armas de fuego que le sean encomendadas para su reparación y servicio.

De los conceptos antes vertidos, considero no obstante que, en países mas avanzados en cultura de armas de fuego, las armerías son propiamente las tiendas donde las vendas, en Guatemala son propiamente talleres donde una persona experta en la materia, contando con la licencia respectiva, se dedica a la reparación y mantenimiento de las armas de fuego que le fueron encomendadas, llevando el control correspondiente.

### COMENTARIO:

Los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Armas y Municiones, norma lo correspondiente a las armerías que, toda vez cumplidos los requisitos de fondo y forma se le otorga la licencia correspondiente, la cual tendrá vigencia por un año y puede ser renovada. Algo muy especial es que, en las armerías autorizadas por el DECAM únicamente se repararán armas de fuego debidamente registradas, ademas acreditado mediante la tarjeta de tenencia de arma de fuego o la licencia de portación respectiva, porque de lo contrario estarían siendo cómplices de los traficantes ilegales de armas de fuego en el país.

C.2. Autorizar y controlar el funcionamiento de polígonos de tiro con armas de fuego: Qué es un polígono para la práctica de tiro con armas de fuego?

### POLIGONOS DE TIRO CON ARMAS DE FUEGO:

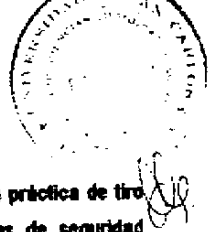
#### DEFINICION DOCTRINARIA:

Integrándolo es: la porción de una superficie plana limitada por rectas, destinada a efectuar disparos con armas de fuego <sup>98</sup>.

#### DEFINICION LEGAL:

No existe una definición legal de lo que constituye un polígono para la práctica de tiro con armas de fuego, debido a que las leyes modernas por ser aplicadas e interpretadas por profesionales del derecho, carecen de las mismas, encontrándose nada más su regulación en el artículo 77 del Decreto No. 39-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones que, establece: Las personas individuales o jurídicas deben obtener autorización del DECAM, para la instalación de polígonos para la práctica de tiro con armas de fuego.

(98) Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.



Tomando en consideración lo antes anotado, colijo que el polígono para la práctica de tiro con arma de fuego, es una área diseñada e implementada con las medidas de seguridad adecuadas, debidamente autorizadas por la autoridad correspondiente, para la práctica de tiro con armas de fuego.

**COMENTARIO:**

Los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Armas y Municiones, norman los requisitos de forma y fondo a tenerse y las actividades permitidas para esta actividad, ya que a decir verdad dichos polígonos difieren en cuanto a si son cerrados o abiertos según sea el caso, y mínimo deben contar con un perímetro de cien (100) metros cuadrados, las licencias tienen vigencia por un año y deben ser renovadas para la continuidad del funcionamiento del polígono de que se trate. En el polígono autorizado para operar como tal, deben utilizarse armas de fuego debidamente registradas, que no sean ofensivas y no utilizar municiones reacondicionadas o recargadas para evitar accidentes, dentro del polígono debe cumplirse con el reglamento interno, para evitar sanciones en contra de los usuarios o del propio polígono ante las decisiones del DECAM en relación al resultado de las inspecciones correspondientes.

La actividad de los encargados de un polígono de tiro con armas de fuego, es la de adiestrar a las personas en el manejo de las armas de fuego, para los casos de necesidad en defender sus bienes, su familia y su propia vida, así también a los competidores que participan en diferentes campeonatos de tiro con armas de fuego deportivos para que adquieran destrezas y habilidades que les permita obtener resultados positivos para su país.


**C.3. Autorizar y controlar el funcionamiento de máquinas recargadoras o reacondicionadoras de municiones:** Que es una máquina recargadora o reacondicionadora de municiones?:

**MAQUINAS RECARGADORAS O REACONDICIONADORAS DE MUNICIONES:**

**DEFINICION LEGAL:**

No existe una definición legal de lo que son las máquinas recargadoras o reacondicionadoras de municiones, debido a que las leyes modernas por ser aplicadas e interpretadas por profesionales del derecho carecen de las mismas, encontrándose nada más una referencia de las mismas en el artículo 23 del Decreto No. 38-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, que entre otras establece que, el poseedor de armas de fuego defensivas o deportivas, debidamente registradas, podrá recargar o reacondicionar cartuchos para las mismas y usarlos bajo su irrestricta responsabilidad. Le queda prohibido traspasar y comerciar con las municiones que recargue o reacondicione. Ningún particular puede recargar o reacondicionar municiones para armas de fuego ofensivas.





De lo antes anotado, puedo colegir que la máquina recargadora o reacondicionadora de municiones, constituye un equipo metálico, debidamente registrado, autorizado y diseñado para recargar (agregarle más pólvora a las municiones sin carga o que hayan sido previamente utilizadas) o reacondicionar (consiste en agregar o quitarle pólvora a la munición atendiendo a la razón de su uso) municiones, utilizables en las armas de fuego.

**COMENTARIO:**

En cuanto a estas máquinas recargadoras o reacondicionadoras es necesario mencionar que de fábrica no traen número de registro impreso, por lo que actualmente en el DECAM únicamente se les trequea (ponerles, grabarles) un número de registro y se le extiende una tarjeta, es de uso personal y servirá para reacondicionar municiones que serán utilizadas por el propietario de determinadas armas de fuego por su cuenta y riesgo y en el calibre que dichas armas de fuego tengan, sin que se les permita reacondicionar municiones de otras personas para evitar los riesgos que puedan suscitarse al usar las mismas.

D. **REGISTRAR Y CONTROLAR LA TENENCIA DE ARMAS:** Cómo desarrollar e acreditar la tenencia de armas de fuego?

**TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO:**

**DEFINICION DOCTRINARIA:**

Poseción de las mismas por una persona, a un lado su licitud o no, de todo instrumento destinado al ataque o la defensa, ofensivas o defensivas <sup>98</sup>.

Tenedor es aquel que solo tiene el "corpus", pero careciendo del "ánimos" que se requiere para estar investido del derecho de posesión del arma de fuego que, es un instrumento destinado a lanzar un proyectil mediante la explosión de una carga apta para tal fin <sup>99</sup>.

**DEFINICION LEGAL:**

Al respecto no existe una definición legal de lo que significa una tarjeta de tenencia de armas de fuego, debido a que las leyes modernas son aplicadas e interpretadas por profesionales del derecho, y sin embargo en este caso el artículo 51 del Decreto No. 39-88 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, establece que todos los ciudadanos gozan del derecho de tenencia de armas de fuego de uso personal, en el lugar de su habitación.

Por lo antes descrito, considero que la tarjeta de tenencia de armas de fuego es el documento que extendido por la entidad administrativa correspondiente, que ampara el registro y la propiedad de una determinada arma de fuego y además detalla las características específicas y particulares de la misma.

98)  
99)

Manuel Ozerio, Ob. Cit.  
José Alberto Garcés, Ob. Cit. págs. 88 y 729.



COMENTARIO:

El Artículo 52 del Decreto 38-88 Ley de Armas y Municiones, norma lo correspondiente a las tarjetas de tenencia de armas de fuego que, entre otras cosas detalla la dirección de residencia del propietario, de este documento se entrega el original al propietario del arma y la copia se adjunta al expediente matriz de la persona, la cual será utilizada para extender certificaciones que sean solicitadas en dado caso el original por cualquier motivo haya sido extraviado. La información consignada en la tarjeta de tenencia es accesada a la red de informática del DECAM, de donde se obtiene información en forma más ágil. Es importante hacer constar que este documento (tarjeta de tenencia de arma de fuego) es el documento que acredita la propiedad del arma de fuego, toda vez que representa el registro de la misma que es su naturaleza esencial, y no la portación de un arma como equivocadamente puede entenderse por algunas personas.

E. REGISTRO DE LAS HUELLAS BALÍSTICAS:

Al momento de ser fabricada una arma de fuego, se hace cada pieza de forma separada, como por ejemplo: el disparador o gatillo, el percutor o martillo, el ánima o cañón interno, la culata, etc. No haré énfasis en cada una de estas piezas, pero sí trataré lo referente al ánima o cañón interno, ya que esta pieza es la única diferencia que existe en todas las armas de fuego que circulan en el mundo, es similar a la huella dactilar del dedo pulgar en todas las personas que, no existen dos iguales. El ánima es diseñada con líneas o curvas internas (estriadas) que al ser ensamblada el arma y disparada, las huellas del estriado quedan gravadas en el casquillo (vaina) de la bala y también en el culote de dicha vaina y esto precisamente es la "Huella Balística". Obviamente, en la fábrica queda la huella balística de cada arma fabricada, pero al país que es exportada o importada, no se acompaña dicho elemento distintivo, por lo que al ingresar el arma de fuego a Guatemala, esta es llevada al Departamento de Control de Armas y Municiones y predo a ser almacenadas, conforme al artículo 21 del Decreto 38-88 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, es captada la Huella Balística para los Bancos Balísticos del DECAM y otra copia que es remitida al Gabinete de Identificación de la Policía Nacional o sea al Gabinete de Identificación de lo que ahora se conoce como Policía Nacional Civil, para ser archivada y poder utilizarla en cualquier expertaje balístico ordenado por los Organos Jurisdiccionales o por el Ministerio Público. Es necesario hacer énfasis en que aún no existiendo una norma jurídica en ese sentido, la Huella Balística existente en el Banco de Huellas Balísticas del DECAM, no debe ser extraída de su sede por ninguna razón, toda vez que la misma constituye el origen del registro de un arma de fuego y si fuere necesario, por haberse extraviado la existente en el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, pueden efectuarse los expertajes pertinentes dentro del Departamento de Control de Armas y Municiones. Para entender en mejor forma lo referente a la huella balística, formularé algunas definiciones:



## HUELLAS BALÍSTICAS:

### DEFINICION DOCTRINARIA:

Impresiones que permiten estudiar los fenómenos que se producen dentro del cañón, hasta la salida del proyectil lanzado por determinada arma de fuego (01).

Marca en una superficie lisa o pulimentada y que tiene una eficacia efectiva para la identificación de determinado proyectil, disparado por determinada arma de fuego (02).

### DEFINICION LEGAL:

No existe una definición legal de lo que significa la Huella Balística, en virtud de que las leyes modernas por ser aplicadas e interpretadas por profesionales del derecho carecen de las mismas, concentrándose nada más su regulación en el artículo 21 del Decreto 38-88 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, al establecer que: el DECAM y sus sedes departamentales, tomarán las huellas balísticas de cada arma recogiendo para el efecto las balas y vainas que arroje la prueba respectiva.

Por lo antes expuesto, considero que la Huella Balística, es la marca suipineri que queda impresa en el cuerpo de un proyectil, luego de su paso por la parte interna del cañón de un arma de fuego.

### COMENTARIO:

Sustento la tesis de que las huellas balísticas son el génesis o el origen del registro de un arma de fuego, toda vez que a partir de la captación de las mismas, se conocerán los destinos diferentes que vaya sufriendo el arma, siempre y cuando los distintos adquirentes conforme a la ley se presenten o den los avisos de ley para las anotaciones que en el expediente o archivos se vayan generando y en determinado momento se puedan deducir las responsabilidades al suscitarse alguna situación ilegal que pueda ocasionar algún daño material o humano, sea la circunstancia que le rodee a dicha situación. A la huella balística se le da un número y esta no cambia por ninguna razón: hasta aproximadamente a finales del año 1985, dicho control fue llevado por medio de libros, pero a partir de esa fecha se han ido implementando a través de archivos magnéticos por medio de una red computarizada que optimiza las búsquedas que sobre el particular se deban efectuar y mantener el banco de datos actualizados y se proporcione a la autoridades jurisdiccionales y al Ministerio Público, información más exacta y si es que se diera, con un margen de error sumamente mínimo.

(01) Víctor de Busto, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Etimología, Editorial Universidad, Buenos Aires 1986, págs. 141 y 482.

(02) Rafael de Pina Vera, Diccionario de Derecho, pag. 128, Editorial Porrúa, México 1988.



**F. REGISTRO DE LOS SELLOS DE LOS COMERCIOS Y ENTIDADES DEPORTIVAS QUE VENDAN ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES:**

**F.1. REGISTRO DE LOS SELLOS DE LOS COMERCIOS QUE VENDAN ARMAS Y MUNICIONES:**

Esta función se encuadra en lo regulado por el artículo 45 del Decreto 39-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, y es facultad del DECAM registrar a todas las personas individuales o jurídicas que pretendan dedicarse a estos menesteres, siempre y cuando cumplan todos los requisitos que la ley establece, obviamente los sellos son registrados en el DECAM y la entidad está obligada a informar de cualquier cambio que se realice en su funcionamiento, pues es uno de los requisitos a que se obliga al ser autorizada, inclusive a informar los cambios en su Representación Legal.

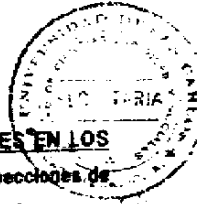
**F\*2. REGISTRO DE LOS SELLOS DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS QUE VENDAN ARMAS Y MUNICIONES:**

En Guatemala las entidades deportivas han sido instituidas para fomentar la participación de los deportistas en competiciones nacionales e internacionales, en justas en las que el deporte crezca y de hecho se han logrado buenos éxitos para el país en estas disciplinas deportivas y al menos en el Departamento de Control de Armas y Municiones, a la fecha no existe registrada ninguna entidad deportiva que se dedique a la venta de armas y municiones, pues estos solo importan armas y municiones para su uso y consumo de sus atletas, respectivamente.

**G. EFECTUAR POR LO MENOS CADA TREINTA (30) DIAS O EN CUALQUIER MOMENTO QUE LO ESTIME NECESARIO, EL CONTROL FISICO DEL INVENTARIO DE LAS ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y LUGARES DE DEPOSITO:**

**G.1. CONTROL FISICO DEL INVENTARIO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:**

El artículo 47 de la Ley de Armas y Municiones, establece esta función, misma que es desarrollada por medio de las inspecciones que se programan mensualmente en el DECAM que, obviamente no son realizadas a cada treinta (30) días como se establece en la norma respectiva, sino atendiendo a las circunstancias o especialmente cuando las tiendas requieran la renovación de la licencia que corresponda, para continuar dedicándose a la compraventa de armas de fuego y municiones; esta actividad es ejecutada por el personal del registro, comisionada para el efecto, quienes constatan que todo esté en regla en el expendio de armas de fuego y municiones y especialmente que los inventarios de las existencias físicas concuerden con los inventarios documentales, es decir que las armas de fuego y las municiones existentes, sean en cantidades exactas con lo operado en los libros de control, porque en caso contrario, las autoridades del DECAM, proceden a darlo estricto cumplimiento a lo contemplado en la última parte del artículo 47 relacionado, en el sentido de cancelar la licencia de compraventa de armas de fuego y municiones.



**G.2. CONTROL FISICO DE INVENTARIO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES EN LOS LUGARES DE DEPOSITO:**

En la realidad con mayor frecuencia se programan inspecciones de esta naturaleza a los establecimientos comerciales, y en menor cantidad a las entidades que se dedican al almacenamiento de armas de fuego y municiones, propiedad de otra entidad y solo cuando en el Departamento de Control de Armas y Municiones se tenga información acerca del extravío o faltantes en las armas de fuego o municiones almacenadas.

**H. INSPECCIONAR LOS POLIGONOS Y SUS LIBROS DE CONTROL EN EL MOMENTO QUE LO CREA NECESARIO:**

En lo relacionado a esta función, cabe mencionar que el DECAM actualmente lo efectúa atendiendo a sus posibilidades, ya que toda vez el polígono sea autorizado para funcionar como tal, al vencimiento de la licencia que le faculta a funcionar como polígono de tiro con arma de fuego, previo a extenderle la renovación, es necesario e imprescindible verificar el estado funcionamiento del polígono y si estos se ajustan a los requisitos y continúan ofreciendo las condiciones de seguridad, se procede a extender la renovación de la licencia.

En lo referente a inspeccionar los libros, los mismos son revisados minuciosamente cuidando cada detalle, pero sobre todo que cuando alguien se presente a efectuar prácticas de tiro, debe registrarse en el libro respectivo y el arma de fuego que emplee debe estar debidamente registrada en el Departamento de Control de Armas y Municiones y no incurrir en faltas.

**I. SUPRIMIDO SEGUN ARTICULO 5, DEL DECRETO 74-80 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

**J. LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA PRESENTE LEY:**

Como un ejemplo de ello, es lo contemplado en el artículo 41 de la Ley de Armas y Municiones que faculta al Departamento de Control de Armas y Municiones, a autorizar el traslado de propelantes (pólvora utilizada para juegos artificiales), por tratarse de material explosivo sujeto a control.



**II. EL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES Y LAS PERSPECTIVAS DE MEJORAMIENTO EN SU TRANSICIÓN DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL HACIA EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, CONFORME A LOS ACUERDOS DE PAZ FIRME Y DURADERA:**

En lo relacionado a este tema, sobresale el Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática que, entre otras cosas considera que con la participación activa y permanente de la ciudadanía, esta renovación de la institucionalidad debe abarcar desde las autoridades locales, hasta el funcionamiento de los organismos del Estado, para que todos los que son depositarios del poder público, cumplan su cometido al servicio de la justicia social, de la seguridad y el desarrollo integral de las personas.

Que reviste una importancia fundamental el poder civil, en tanto que es expresión de la voluntad ciudadana a través del ejercicio de los derechos políticos; y que, dentro de una institucionalidad democrática, corresponde al Ejército de Guatemala, la función esencial de defender la soberanía nacional y la integridad territorial del país, por lo que es necesario bifurcar la función correspondiente a cada una de las Dependencias Estatales, por su naturaleza misma.

Tomando en cuenta que es imprescindible implementar conforme a los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, la consolidación de la gobernabilidad del país y afianzar la legitimidad de las instituciones democráticas en beneficio del pueblo de Guatemala y tomando en cuenta que el referido acuerdo en su punto treinta y tres (33) contempla lo referente a la tenencia y portación de armas, estableciendo que: "De conformidad con el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos y para hacer frente a la proliferación de armas de fuego en manos de particulares y la falta de control sobre su adquisición y uso, el Gobierno de la República se compromete a promover la reforma de la Ley de Armas y Municiones".

Al respecto es preciso mencionar que, al momento de redactar estas líneas, existe en manos del Organismo Ejecutivo, un Anteproyecto de Reforma a la Ley de Armas y Municiones, moción propuesta por el Ministerio de Gobernación, habiendo pasado por la Comisión de Acompañamiento para la Verificación del Cumplimiento de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, el cual en su momento será trasladado al Congreso de la República para su revisión, estudio y en caso de estar conforme a derecho, trasladarlo nuevamente al Organismo Ejecutivo para su sanción, publicación y vigencia, respectivas.

Entre los aspectos más relevantes contemplados en el referido anteproyecto, deben ser mencionados los siguientes:

1. El artículo 18, contempla el cambio de nombre del Departamento de Control de Armas y Municiones (DECAM) a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional, por el de Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM) como Dependencia Auxiliar del Ministerio de Gobernación.



2. El Artículo 21, contemple las funciones de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, siendo las siguientes:

- 2.a) Autorizar, registrar y controlar la importación, fabricación, compraventa, donación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y portación de armas.
- 2.b) Autorizar, registrar y controlar la importación, exportación, almacenaje, desalmacenaje y transporte de municiones.
- 2.c) Autorizar y controlar el funcionamiento de armerías, polígonos de tiro con armas de fuego y máquinas recondicionadoras de municiones.
- 2.d) Registrar y controlar tanto la tenencia, como extensión y autorización de las licencias de portación de armas de fuego (\*).
- 2.e) Registro de las huellas balísticas de todas las armas de fuego.
- 2.f) Registro de los Sellos de los Comercios y entidades deportivas que, vendan armas y municiones.
- 2.g) Efectuar el control físico del inventario de armas de fuego y municiones que, se encuentran en establecimiento mercantiles y lugares de depósito, tantas veces cuando sea necesario (\*).
- 2.h) Inspecionar los polígonos y sus libros de control, en el momento que le crea necesario.
- 2.i) En el desempeño de sus actividades y como medida de urgencia, podrá proceder al cierre de establecimientos mercantiles que no cumplan con los requisitos señalados por la presente ley y su reglamento, debiendo en todo caso, poner al hecho en forma inmediata, en conocimiento de la fiscalía del Ministerio Público Jurisdiccional, a efecto de que proceda a la investigación correspondiente.
- 2.j) Las demás que le asigne la presente ley.

Según el Anteproyecto en mención, las funciones de la Dirección General de Armas y Municiones, en los numerales 2.a., 2.b., 2.c., 2.e., 2.f., 2.h., y 2.j., son similares a las funciones delegadas al Departamento de Control de Armas y Municiones, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto 38-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones.

Sin embargo, resulta innegable comentar que en los numerales 2.d., 2.g., 2.y., presenta algunos aspectos muy importantes, circunstancias que se describen a continuación:

En lo referente al numeral 2.d., adición, lo concerniente a la "extensión y autorización de las licencias de portación de armas de fuego", obviamente es fácil distinguir que, reitera lo relacionado a la autorización de la licencia de portación de arma de fuego, situación que prevalece en el numeral 2.a. en su final; pero es necesario mencionar que en el artículo que establece su competencia, sea regulado lo referente a "extender" las licencias de portación de armas de fuego que, representa uno de los puntos más álgidos de la evolución en la sociedad guatemalteca actual.



En lo relacionado al numeral 2.g., ya no establece que por lo menos cada treinta (30) días efectuará el control físico del inventario en las empresas mercantiles, puesto que en la práctica definitivamente no se cumple, en tal razón prevé que se harán cuantas veces sea necesario, circunstancia mas acorde con la realidad de su funcionamiento; así también, solo contempla un cambio en relación a la terminología empleada de "entidades mercantiles" por "entidades comerciales", que son sinónimos.

El aspecto más importante y trascendental que, desde mi punto de vista noto en el artículo 21, es lo referente al contenido del numeral 2.i. que, faculta a la Dirección General de Control de Armas y Municiones para que, dentro de sus actividades, pueda cerrar establecimientos mercantiles que incumplan con los requisitos establecidos por la ley; actualmente este aspecto es realizado por el Departamento de Control de Armas y Municiones, fundamentándose en lo regulado por el último párrafo del artículo 47 del Decreto 38-89 del Congreso de la República, Ley de Armas que, lo faculta a cancelar la licencia, pero no al cierre del negocio, haciéndolo efectivo al sellar la caja de seguridad de la empresa, fundamentado en una resolución administrativa, por el incumplimiento de la observancia legal, circunstancia última que considero no muy apropiada conforme a derecho y, si muy acertada en el Anteproyecto mencionado, toda vez que la ley debe darle competencia para clausurar establecimientos.

Obviamente, utilizando el principio de Juridicidad Administrativa que consiste en que el funcionario ante la ausencia de leyes, puede utilizar los principios generales del derecho administrativo y las doctrinas institucionales del derecho administrativo según crea conveniente, puede cerrarse un comercio que su fin sea la compraventa de armas de fuego y municiones, ante la ausencia de la ley para el efecto, pero considerando que el funcionario público guatemalteco, conforme a la Constitución Política de la República debe estar sujeto a la ley, de proceder conforme a derecho, por lo que continuo considerando como un gran avance para el DIGECAM, establecer dentro de su competencia el cierre de comercios que operan ilícitamente, porque la administración pública debe dentro de sus actividades fortalecer el Estado de Derecho.

Dentro del contenido del punto treinta y tres (33) del Acuerdo Sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, en su literal "a" contempla que en la reforma de la Ley de Armas y Municiones, debe considerarse la restricción de la tenencia y portación de armas de fuego, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República; para lograr este objetivo, considero imprescindible la reforma de la norma constitucional, ya que siendo un derecho de esa naturaleza (constitucional), debe ser limitado siempre y cuando se actúe dentro de la observancia de las leyes vigentes.





En ese mismo orden de ideas, la literal "b" del citado punto treinta y tres (33) contempla que se debe otorgar la responsabilidad sobre el registro de armas de fuego al Ministerio de Gobernación, circunstancia que de hecho ya fue contemplado en el Decreto No. 114-87 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, al regular dentro de la literal "T" del artículo 38, en lo relacionado a las competencias del Ministerio de Gobernación el de: "Controlar conforme a ley, el registro de las armas de fuego en circulación y la identificación de sus propietarios".

El Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, en su numeral treinta y cuatro (34), contempla que en concordancia con la nueva Ley de Armas y Municiones, el Gobierno de Guatemala, se compromete a:

a). Hacer efectivo el sistema de registro de las armas en circulación y la identificación de sus propietarios. Actualmente esta función es desempeñada por el Departamento de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional y de cierta forma ya se cumple con ello, digo de cierta forma porque falta concientización de parte de la sociedad guatemalteca en general, para que proceda a registrar sus armas de fuego, pero tengo confianza que al consolidarse cada día más y más nuestro Estado de Derecho y vivir una democracia real y participativa, se estarán solucionando y resolviendo este problema que nos aqueja, ya que a decir verdad, actualmente se estima el ochenta por ciento (80%) de las armas de fuego que circulan en el país no están registradas y si se restringe la tenencia de armas el porcentaje puede acrecer, estas estadísticas pudieron observarse en las repuestas diarias de los registros del DECAM, ante las solicitudes de las Fiscalías del Ministerio Público y Organos Jurisdiccionales de toda la república de Guatemala.

b). Para agotar este Capítulo, haré énfasis en la literal "b" del punto treinta y cuatro (34) que, contempla transferir los registros que actualmente se encuentran en depósito en el Departamento de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional al Ministerio de Gobernación, con la verificación de MINUGUA, en un proceso que concluiría a finales de 1997.

Al respecto debo aclarar que, a la fecha en la cual se realiza la presente investigación, siendo finales de febrero de 1998, no se ha efectuado dicha operación y únicamente se está a la espera de que el Congreso de la República apruebe el Anteproyecto de Reforma de la Ley de Armas y Municiones, y toda vez esta sea publicada, se convierta en Ley vigente en Guatemala y solo entonces se procederá a los cambios antes anotados.



**BREVE ANALISIS COMPARATIVO DE LOS ACUERDOS DE PAZ FIRME Y DURADERA Y EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA:**

**1. LIMITAN LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO LOS ACUERDOS DE PAZ?**

Bajo el epígrafe **TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS**, el punto treinta y tres (33) del Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se establece que: "De conformidad con el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, y para hacer frente a la proliferación de armas de fuego en manos de particulares y la falta de control (el subrayado es mío) sobre su adquisición y uso, el gobierno de la República se compromete a promover la reforma de la Ley de Armas y Municiones a efecto de:

a) **Hacer más restrictiva... y portación de armas que se encuentran en manos de particulares, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Constitución...**"

Al respecto, el artículo 38 de la Carta Magna establece: "... Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley"; el anteproyecto del cual se ha estado haciendo referencia, dentro de sus cambios, contempla que para extender licencias de portación de armas de fuego defensivas o deportivas, el beneficiado debe someterse a una evaluación psicométrica, para determinar si no padece de trastornos mentales u otros defectos emocionales detectados en ese momento y de cuyos resultados dependerá si se le extiende o no la licencia de portación, inclusive serán sometidas a esta evaluación las personas que ya cuenten con la licencia correspondiente al momento de solicitarse la renovación.

Con lo anterior no se está limitando la extensión de licencia de portación de armas de fuego, lo único es que la están restringiendo por medio de controles adicionales necesarios y de conformidad a la ley específica, que en este caso será la Nueva Ley de Armas y Municiones.

Al existir más restricciones y controles al extender licencias de portación de armas de fuego, no se hace inclinar a las personas a la legalidad de tener y portar armas de fuego, toda vez que esto representa un caso de necesidad, puesto que por ejemplo en el caso de un delincuente, él siempre va a portar el arma tenga o no licencia que le autorice para ello, pero el ciudadano honrado se atendrá a lo que la ley regule al respecto.

**2. LOS ACUERDOS DE PAZ SE REDACTARON O ESTAN CONFORME AL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE PORTAR ARMAS DE FUEGO?**

La restricción de licencia para portar armas de fuego se acordó por las p. es de conformidad con el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos y recordemos que lo referente a los Derechos Humanos en Guatemala es superior inclusive a la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto, es mi criterio personal que efectivamente en este renglón, los Acuerdos de Paz sí están redactados conforme al artículo 38 de la Carta Magna, porque en ningún momento se contradicen.



### CONCLUSIONES

1. En cumplimiento al ordenamiento constitucional, el Estado de Guatemala para el desarrollo de sus funciones ha delegado responsabilidades en los diferentes Ministerios de Estado, para que se cumpla con su finalidad esencial que es el bien común.
2. Por razones de infraestructura social y política el Departamento de Control de Armas y Municiones, fue creado como una dependencia auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional, según lo establecido en el artículo 17 del Decreto No. 38-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones.
3. La naturaleza jurídica de las armas de fuego es que son bienes registrables del arma misma y de su munición balística, tomando en consideración que al ser utilizadas pueden destruir los bienes y la vida de las personas. Igualmente, debe ser obligatorio el registro de tenencia y extensión de licencias para portar armas de fuego, para todos los ciudadanos, incluyendo a todos los funcionarios y exfuncionarios, que se excluyen en el artículo 85 del Decreto No. 38-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, volviéndose con ello los principios constitucionales de igualdad e imperio de la ley, además de inducir a la impunidad.
4. Para otorgar las armas de fuego en defensivas, deportivas u ofensivas, además de contemplar el contenido de las normas jurídicas correspondientes, es necesario tomar en cuenta el desarrollo de la técnica y ciencia de la balística moderna.
5. La naturaleza misma de las armas de fuego, hace irrazonable el hecho de que los funcionarios y exfuncionarios descritos en el artículo 85 del Decreto No. 38-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, sean facultados por la ley específica, a portar armas de fuego sin contar con la licencia correspondiente.
6. El derecho de portación de arma de fuego sin contar con la licencia correspondiente, por razón de la alta jerarquía de dichos funcionarios, no puede ubicarse como una prerrogativa más. Porque sería desventajoso para la justicia en determinado caso de necesitar contar con los elementos del delito y que no existiera registros y controles al respecto, circunstancia que fomenta más aún la impunidad en nuestra patria Guatemala.
7. El derecho de portación de armas de fuego sin contar con la licencia, no puede considerarse como una justificación, pues esto es la adecuación con lo justo y en Guatemala todos sus habitantes somos iguales en derechos y obligaciones, por lo que sus funcionarios no están exentos de ella, ya que en todo caso se estaría atentando contra los principios de la autonomía, la iniolabilidad y la dignidad de la persona; por lo tanto, de continuarse en el uso de una aberración de esta naturaleza, entenderíamos que en Guatemala todos somos iguales, pero dentro de la igualdad existen ciudadanos privilegiados.



8. Las diferentes actividades de los funcionarios guatemaltecos, deben circunscribirse en lo establecido por las normas legales y como depositarios de la ley, están obligados a preservar el principio de legalidad constitucional en todos los aspectos de su función y vida particular.
9. En el caso de los exfuncionarios descritos en el artículo 85 del Decreto 38-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, por el solo hecho de no ser funcionarios, es injustificable que porten armas de fuego sin contar con la licencia correspondientes, pues al hacer entrega del cargo que ostentaban, pasan a ser ciudadanos comunes y corrientes nuevamente.
10. Si es injustificable e irrazonable el hecho de que los funcionarios públicos, puedan portar armas de fuego sin contar con la licencia correspondiente, no tiene sentido la existencia de una norma de esa naturaleza, por lo que es necesario e imprescindible que el artículo 85 del Decreto No. 38-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, sea reformado.
11. La competencia administrativa delegada al Departamento de Control de Armas y Municiones, según artículo 18 del Decreto 38-89 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones, son desarrolladas de manera eficiente por la administración actual, aunque la misma ley contiene algunas lagunas de ley que pueden ser mal interpretadas.
12. Los acuerdos para una Paz Firme y Duradera, específicamente los Acuerdos para Fortalecimiento de la Sociedad Civil y del Papel del Ejército en una Sociedad Democrática en sus puntos 33 y 34, respectivamente, establecen los cambios obligados de trasladar los registros de armas de fuego existentes en el Departamento de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional hacia el Ministerio de Gobernación, los cuales en ningún momento contradicen el contenido del artículo 38 de nuestra Carta Magna.
13. En cualquier transición o cambio institucional, generalmente se esperan mejoras sustanciales y este cambio no es la excepción, toda vez que en el anteproyecto de Ley de Armas y Municiones, se restringe en cierta manera la portación de armas de fuego, lo que permitirá que las autoridades encargadas de la seguridad interna del Estado sean más minuciosos en el control correspondiente.
14. Entre los cambios sustanciales del Proyecto de Ley de Armas y Municiones, por supuesto en atención a los Acuerdos de Paz, puede establecer unos muy positivos, como elevar a una calidad de Dirección General y de Registro a la entidad del control de las armas de fuego, aspecto que redundará en su ágil funcionamiento.
15. Asimismo, lo del examen teórico práctico para determinar si el portador de determinada arma de fuego si puede en un momento de emergencia defenderse de una agresión real; la evaluación psicológica permitirá verificar si se está en aptitud mental para la reacción o la prudencia necesaria para comportarse como miembro de una sociedad.



**RECOMENDACIONES:**

1. Que el artículo 85 del Decreto 38-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, así como todas aquellas leyes que otorguen privilegios a los funcionarios públicos y que en determinado momento contribuyan directa o indirectamente a fomentar o incentivar la impunidad en Guatemala, sean derogados o reformados según sea la conveniencia.
2. En futuras ocasiones y cada vez que el Congreso de la República de Guatemala, en sus funciones de órgano creador de leyes en el Estado de Guatemala, al emitir nuevas o reformarlas observe siempre el cumplimiento de los principios constitucionales.
3. Todas las leyes vigentes de Guatemala y las futuras, deben asimismo observar los principios de las normas internacionales, para no ser objeto de críticas negativas en perjuicio de la misma sociedad.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



## BIBLIOGRAFIA:

### OBRAS VARIAS:

**ACUERDO SOBRE EL FORTALECIMIENTO DEL PODER CIVIL Y FUNCION DEL EJERCITO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA.**

**AMOROS, CELIA**

**IGUALDAD E IDENTIDAD**  
Editorial Pablo Iglesias  
Primera Edición 1994  
Madrid.

**CALDERON MORALES  
HUGO HAROLDO**

**DERECHO ADMINISTRATIVO II**

**CAMPS, VICTORIA**

**LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD**  
Editorial Pablo Iglesias  
Primera Edición 1994  
Madrid.

**CARL J. FRIEDRICH  
JHON W. CHAPMAN**

**LA JUSTICIA**  
Editorial Roble

**CASTILLO GONZALES  
JORGE MARIO**

**DERECHO ADMINISTRATIVO**

**CORTE DE  
CONSTITUCIONALIDAD**

**GACETA No. 4**  
Expediente No. 882-96  
Opinión Consultiva solicitada por el  
Congreso de la República de Guatemala

**CUELLO CALON, EUGENIO**

**DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL**  
Tomo II

**FONSECA P., FRANCISCO**

**EL DERECHO DE ANTEJUICIO**  
Tipografía Nacional  
Guatemala.

**NINO, CARLOS SANTIAGO**

**ETICA Y DERECHOS HUMANOS**  
Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma  
Buenos Aires 1988.

**LAPORTA, FRANCISCO J.**

**PROBLEMAS DE LA IGUALDAD**  
Editorial Pablo Iglesias  
Primera Edición 1994  
Madrid.

**PEREZ AGUILERA  
HECTOR HUGO**

**MANUAL DEL FISCAL**



RODRIGUEZ MAGDA,  
ROSAM.

**LAS FILOSOFÍAS DE LA DIFERENCIA**

Editorial Pablo Iglesias  
Primera Edición 1994  
Madrid.

VALCARCEL, AMELIA

**IGUALDAD, IDEA REGULATIVA**

Editorial Pablo Iglesias  
Primera Edición 1994  
Madrid.

VARGAS, RAMON  
ORTEGA, MACHUCA

**DEMOCRACIA E IGUALDAD**

Editorial Pablo Iglesias  
Primera Edición 1994  
Madrid.

**DICCIONARIOS:**

CABANELLAS, GUILLERMO

**DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE  
DERECHO USUAL**  
Editorial Heñesta, S.R.L.  
Buenos Aires—Rep. Argentina

CABANELLAS, GUILLERMO

**DICCIONARIO DE DERECHO USUAL**  
1ra. Edición Editorial Atalaya  
Arangre 975  
Buenos Aires.

CABANELLAS, GUILLERMO

**DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL**  
Editorial Heñesta, S.R.L.  
Viamonte 1730  
1055 Buenos Aires—Argentina

DE PINA VARA, RAFAEL

**DICCIONARIO DE DERECHO**  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1989.

DE SANTO, VÍCTOR

**DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS,  
POLÍTICAS, SOCIALES Y DE  
ECONOMÍA.**  
Editorial Universidad  
Buenos Aires 1996.

GARRONE, JOSE ALBERTO

**DICCIONARIO MANUAL JURÍDICO**  
ABELEDÓ-PERROT  
Buenos Aires 1989.



OSSORIO, MANUEL

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES  
Editorial Helasta, S.R.L.  
Buenos Aires-Rep. Argentina.

RAYMOND GUILLEN,  
JEAN VICENT

DICCIONARIO JURIDICO  
Editorial Temi, S.A.  
Santa Fé de Bogotá  
Colombia 1988.

SOPENA COLOR

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO  
Editorial Ramón Sopena, S.A.  
Provenza 95  
08026 Barcelona.

TESIS DE GRADUACION:

CONTRERAS CORZO  
RUDY AUGUSTO

ANALISIS CRITICO AL PARLAMENTO  
CENTROAMERICANO  
Tesis de Graduación 1982

GARCIA GARCIA  
MIRNA MERCEDES

EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO  
Tesis de Graduación 1982.

JUAREZ M., VERONICA

EL ANTEJUICIO EN LA DOCTRINA Y EN LA  
LEGISLACION GUATEMALTECA  
Tesis de Graduación  
USAC, Guatemala 1991.

PERALTA C., MARIO FERNANDO

LA AUTORIZACION DE POLIGONOS PARA TIRO  
CON ARMAS DE FUEGO EN LA NUEVA LEY DE  
ARMAS Y MUNICIONES, DECRETO 39-88 DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,  
LEY DE ARMAS Y MUNICIONES.  
Tesis de Graduación  
USAC, Guatemala.

LEYES:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
(Pacto de San José de Costa Rica).

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

ACUERDO GUBERNATIVO No. 607-88 DE FECHA 2/AGO/88  
Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario





**DECRETO No. 13-74 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**  
**Ley Orgánica de la Guardia de Hacienda.**

**DECRETO No. 4-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**DECRETO No. 58-88 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**  
**Código Municipal.**

**DECRETO No. 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**  
**Ley del Organismo Judicial**

**DECRETO No. 39-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**  
**Ley de Armas y Municiones**

**DECRETO 72-90 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**  
**Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.**

**DECRETO No. 40-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**  
**Ley Orgánica del Ministerio Público**

**DECRETO No. 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**  
**Ley Orgánica del Organismo Legislativo**

**DECRETO No. 114-87 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**  
**Ley del Organismo Ejecutivo.**